



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

UTE - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS

Autores: Albornoz, Luis Emmanuel
Fernández, María Virginia

Director: Argota, Juan Pablo

2012

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

El presente trabajo pone en conocimiento del lector una forma contractual muy poco conocida. Nos estamos refiriendo a las Uniones Transitorias de Empresas o mas conocidas por sus siglas como UTE.

Son contratos muy utilizados en nuestro país, principalmente en el área de la construccion y en el transporte de pasajeros, pero, a pesar de esto siempre es materia de controversia profesional por su escaso tratamiento en la legislación vigente.

Podemos definirla como un contrato mediante el cual una pluralidad de empresas acuerdan efectuar conjuntamente una obra, servicio o suministro concreto, y de cuya ejecución depende la duración del contrato. Compartiendo las perdidas o las ganancias producidas por la actividad desarrollada en forma conjunta.

Si se analizan los rasgos generales de este tipo de asociación podemos llegar a concluir erróneamente que estamos ante una sociedad comercial, es mas, se encuentra regida por la propia Ley de Sociedades Comerciales. Es aquí donde se encuentra el principal punto de conflicto.

El objetivo que se persigue es exponer sus orígenes, tanto en plano nacional como en el internacional, características particulares, el tratamiento contable que reciben, los

aspectos impositivos, laborales y concursales en el cual se encuentra enmarcada a los efectos de poder brindar una visión analítica y complementaria a la legislación vigente que facilite su comprensión y permita un mayor desarrollo en el ámbito profesional.

PROLOGO.

Esta monografía se realizó como trabajo final para la materia Seminario de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

El título de este trabajo se decidió luego de hacer un detenido análisis de aquellas cuestiones que eran novedosas y que podían aportar nuevos conocimientos y se decidió optar por hacer referencia a la unión transitoria de empresas, más conocida por sus siglas UTE, por considerar que este tipo de contratos es actualmente muy utilizado y que no se cuenta con demasiada información al respecto.

A lo largo de este trabajo pretendemos poner en conocimiento del lector que es lo que se entiende por una UTE, para que se constituyen, que leyes la regulan, y otras tantas preguntas que trataremos de responder en forma precisa y clara para formar una idea concreta acerca de esta unión de empresas.

Expresado cuales fueron los motivos que nos llevaron a elegir este tema y cuales son los objetivos que nos planteamos cumplir creemos que es necesario, a través de esta pequeña introducción, hacer llegar nuestro agradecimiento a todas aquellas personas que posibilitaron de una u otra forma la realización de esta monografía, desde profesores que nos orientaron sobre la bibliografía a la cual debíamos consultar y evacuaron nuestras dudas como así también compañeros,

familia y amigos que hicieron que la tarea de investigación y elaboración sea mas sencilla.

INTRODUCCION

“La dinámica del mundo del comercio y de la empresa, imponen cambios permanentes en el mundo jurídico. La realidad siempre va delante de las normas, y estas deben buscar luego el marco regulatorio que brinde certeza, agilidad y contención a las nuevas ideas y modalidades que aquella va gestando.

En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen legal de las sociedades define y regula diversas formas societarias y la realidad fue imponiendo la necesidad de dotar de un marco regulatorio a las alianzas societarias y empresariales”.¹

Así podemos destacar 2 modalidades q hoy son muy utilizadas por el mundo empresarial: Los Acuerdos de Colaboración Empresaria (ACE) y las Uniones Transitorias de Empresas (UTE). Estas son distintas formas que existen en la Republica Argentina para aunar esfuerzos entre Empresas y, surgieron como indispensables para cubrir tres necesidades diferentes que se planteaban no solo a nivel jurídico sino también a nivel de mercado. Por un lado, el desarrollo de una economía capitalista que exigía, y exige, por parte de las empresas, el ajuste a un ritmo creciente de mayor competencia y optimización de los servicios y productos

¹ GOETT, Horacio, Los Contratos de Colaboración Empresaria, en “Nuestra Farmacia”, (2006), Numero 48, Pag. 8, (sic.).

que ofrecen, muchas veces lograda solo a través de la concentración y agrupación de estas.

Por otro, se imponía una necesidad jurídica de crear estructuras que implicaran mayor seguridad para este fenómeno entre empresas que hasta el momento adoptaban, casi únicamente, formas jurídicas personificantes cuando deseaban desarrollar actividades comerciales en forma grupal y con cierta confianza.

La tercera necesidad, a nuestro criterio, fue la restricción, titulada “incapacidad” de las sociedades por acciones, establecida en la misma ley de sociedades a través del renombrado artículo 30, el que dispone: las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones”². Artículo que ha traído no pocos debates entre los juristas de nuestro país y que aun hoy se encuentra en disputa.

Sin pretender con ello agotar esta temática, sobre la cual existen importantes y completos tratados. En este trabajo brindaremos un panorama acerca de las Uniones Transitorias de Empresas, eje de nuestra investigación.

² PERCIAVALLE, Marcelo L., Union Transitoria de Empresas y Agrupacion de Colaboracion Empresaria, 1° Edicion, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2004), pag. 19.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Sumario: 1.- Joint venture. 2.- Definición 3.-_Características 4.- Propiedad de los bienes 5.- Obligaciones de los intervinientes 6.- Beneficios 7.- Desventajas.

La Unión Transitoria de Empresas es un tipo de contrato de Colaboración Empresaria. Estos contratos nacen en Europa, a principios del siglo pasado.

En Italia son denominados consorcio con actividad externa o interna según contraten o no con terceros, cabe señalar que los primeros son considerados sociedad.

Los contratos de colaboración empresaria son conocidos como *Joint Venture* o *Joint Venture Corporation* según decidan sus miembros a obligarse en un contrato accidental o a constituir una corporación.

1.- JOINT VENTURE.

El origen de los Joint Venture se pueden remontar al Siglo XVIII con el derecho Anglosajón, el cual, encuentra su fuerza en el derecho escocés y su característica esencial en la transitoriedad de la asociación, asemejándose también a la figura de la *Association en Participation* del derecho francés. En efecto, durante este siglo, fueron creadas en Inglaterra, dos instituciones de derecho societario: *Partnership* y la *Corporation* siendo desarrollo de la forma mas primitiva el de la primera la *joint stock compagny*, el instrumento más aplicado por las grandes compañías coloniales.

Por el contrario, la jurisprudencia norte americano comienza a utilizar la expresión *Joint Adventure* al principio del siglo XIX. Luego, la jurisprudencia y la práctica mercantil abreviaron la frase utilizando la expresión *Joint Venture*.³

En el caso particular de América Latina, la formación de *Joint Venture* ha comenzado a cobrar mayor importancia en los últimos años, puesto que nuestra región posee recursos naturales y mano de obra calificada y no calificada con bajo costos a niveles internacionales, pero que le faltan capitales, financiamiento y tecnología, como también acceso a los mercados internacionales, que es precisamente lo que pueden ofrecer los socios extranjeros a través de los Joint Venture.

³ ¿Qué es una Joint Venture?, en Internet: www.derechocomercial.edu.uy, (septiembre de 2012).

2.- DEFINICION.

Es un acuerdo asociativo entre dos o mas personas naturales o jurídicas, con un objetivo común, que se realiza por un tiempo determinado sin implicar una entidad con personalidad jurídica propia. No obstante, la jurisprudencia ha ido definiendo las características propias de esta clase de asociaciones. Debido a que no implica ningún tipo de contrato, los socios deben ser responsables, en igualdad, por consecuencias positivas o negativas de la ejecución del proceso

En la actualidad se aprecia una mayor difusión de los contratos de colaboración empresarial generalmente relacionados con los grandes proyectos de tipo empresarial, buscando compartir esfuerzos, riesgos y responsabilidades en determinados proyectos, contar la infraestructura y elementos contractuales necesarios para emprender una actividad que supere las posibilidades individuales de desarrollo con eficacia, resolviendo que el trabajo compartido hace mas eficiente el uso de los recursos.

Las pequeñas empresas también lo pueden hacer sobre unas mínimas bases formales.

El *Joint Venture* puede ser utilizado para emprender toda clase de actividades económicas, por no existir norma legal que lo prohíbe, como lo que ocurre en la industria de la construcción, minera, petróleo y otros importantes sectores de la economía.

3.- CARACTERISTICAS.

- No existe ninguna regulación específica al respecto de los *Joint Ventures*.
- Carácter *ad hoc*, la cual se encuentra destinada básicamente a un proyecto, sin por eso ser de corta duración, pero si de duración limitada
- Se busca una utilidad común.
- Control conjunto de la empresa.
- Las Empresas son preexistentes.
- Los socios de un *joint Venture* deben tener equidad, según un método de proposición cerrada que ellos mismos impongan. Las partes interesadas deben acogerse a los límites de un plan que ellos mismos implementen.
- las aportaciones que deberán cumplir los contratantes pueden consistir en dinero, bienes, tecnología, servicios, etc.
- El objetivo común, que debe explicitarse en el acuerdo.
- Los *Joint Venture* se constituyen sobre la base de la confianza mutua y la claridad en los objetivos y estrategias para alcanzar dichos objetivos. Es de vital importancia que no se oculte información, y por tanto, el proceso de negociación sea de total transparencia, de otro modo puede fracasar el *Joint Venture*.⁴

⁴ Joint Venture, en Internet: es.wikipedia.org, (septiembre de 2012).

4.- PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LA JOINT VENTURE.

A diferencia de las sociedades comerciales, las *Joint Ventures* no poseen un patrimonio autónomo conformado por los aportes de sus socios. Por tanto los bienes aportados se reputan que permanecen siendo propiedad del socio que los aporto. En caso de aportes de cosas fungibles, como lo serán el dinero, se reputa que el socio aportante es acreedor respecto al socio o gerente a quien le entrego el aporte. Sin embargo, se puede pactar que los bienes aportados serán copropiedad de todos los socios, por lo que estaríamos antes de un verdadero estado de indivisión.

En cuanto a los bienes que sean adquiridos en el curso de la *Joint Venture*, se considerara que los mismos se encuentran en un estado de indivisión si fueron adquiridos en conjunto por los socios, de lo contrario serán propiedad del socio que los haya adquirido.

El punto concreto radica en que no se le puede atribuir la propiedad de los bienes a una persona inexistente, por lo cual los mismos deben existir dentro del patrimonio de uno de los socios o de todos de manera indivisa.

De esta manera, estos bienes no podrán ser tocados por los acreedores de aquel de los socios a cuyo nombre no figuren los bienes del *Joint Venture*.

5.- OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES EN UN JOINT VENTURE.

- Actuar en común, en tanto el propósito de los contratantes es la realización de un fin común, para lo cual deben participar conjuntamente en la gestión y administración del proyecto compartido.
- Contribuir al fondo común que representa el soporte económico de para la realización de la gestión.
- Respetar el sistema pactado y acordado para el uso en común de los bienes y servicios, propios y conjuntos, destinado a la operación.
- Cada una de las partes es un representante natural de los demás, en todo aquello razonablemente vinculado a la operación conjunta.

6.- BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR UN JOINT VENTURE.

- Permitir a las empresas participar directamente en la consecución de un resultado económico dado, pero manteniendo la propia autonomía jurídica y operativa, y asumiendo exclusivamente la obligación de cumplir aquella actividad a la que se compromete en el contrato.
- Abarcar nuevos mercados, lo que aumentaría las ventas y ganancias.
- Extender el número de clientes
- Ahorrar dinero compartiendo costos de operación, o sea menos compromiso de capital.
- Ahorrar tiempo, compartiendo carga de trabajo.
- Compartir recursos que serían imposible utilizarlo solo.
- Ofrecer a los clientes nuevos productos y servicios.

- Ganar nuevos asociados en el negocio.
- Menos personal, menos peligro de pérdidas y de inversión.
- La principal ventaja es la incorporación de tecnología al país en el cual se desarrolla el *Joint Venture*, y normalmente se trata de tecnología altamente competitiva y con vigencia en el largo plazo.

7.- DESVENTAJAS DE UN JOINT VENTURE.

- Se podría producir una pérdida de autonomía de control. En los *Joint Ventures* hay más de un dueño, cada uno de los cuales quiere coordinar las actividades del *Joint Venture* como las propias. Esto se produce cuando no se han creado los mecanismos adecuados para resolver los puntos cotidianos en la toma de decisiones.
- Necesidad de compartir los beneficios económicos, lo cual equivale a pagar en divisas las regalías y utilidades del negocio. De todas formas, si el resultado de la balanza de divisas es positivo para el país, como resultado de exportaciones adicionales, este aspecto resulta ventajoso.

CAPITULO II

UTE - CONCEPTUALIZACION

Sumario: 1.- Introduccion 2.- Definicion 3.- Diferencias entre Sociedad y UTE 4.- Caracterizacion 5.- Objeto 6.- Naturaleza jurídica 7.- Denominación 8.- Identificación de sus miembros 9.- Duracion 10.- Rescisión intempestiva 11.- Obligaciones asumidas 12.- Supuestos de separacion y exclusion de los miembros y las causales de resolucio del contrato.

1.- INTRODUCCION.

Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas. A estos efectos, control conjunto es un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas, que se denominan “partícipes”, convienen compartir el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto

financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes.

Estos acuerdos estatutarios o contractuales pueden o no, dar lugar al nacimiento de entidades distintas a las partes que los celebran. En los casos en que surjan nuevos entes, éstos pueden ser, o bien sociedades, o bien una entidad del tipo previsto en la ley de sociedades comerciales en el Capítulo III - De los contratos de colaboración empresaria. La ley 19.550, en su Capítulo III, tipifica a las llamadas Agrupaciones de Colaboración (AC) y a las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), como entes que no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho y para los cuales se establecen mecanismos particulares para la toma de decisiones.

Nosotros trataremos sobre las uniones transitorias de empresas (UTE).

2.- DEFINICION.

Para poder formar una idea concreta de lo que es una unión transitoria de empresas vamos a exponer diferentes definiciones que surgen de la amplia bibliografía consultada al respecto:

- Unión Transitoria de empresas es aquella REUNION de sociedades constituidas en la Republica y los Empresarios individuales domiciliadas en ella, por el cual las partes se agrupan para el desarrollo o ejecución de obras, servicio o suministro concreto (ad hoc) dentro o fuera de la Republica. Pueden desarrollar o ejecutar la obra y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

- Es un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica (ejemplo, ACE, UTE, consorcio, etc.), en virtud del cual dos o mas partes desarrollan una actividad económica.⁵
- La unión de empresas (UTE) es una organización de miembros coordinados (Art.377, LSC), quienes mediante un fondo común (Art. 378, inc.6) y la gestión común procuran un resultado común interesado mediante el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto (Art. 377, LSC),tal caracterización coincide sensiblemente con la sociedad accidental o en participación(Art. 362,LSC).⁶
- Unión Transitoria de Empresas, como su nombre lo indica se constituirán para una finalidad determinada y transitoria, agotando su duración con el cumplimiento del objeto específico perseguido.⁷

3.- DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD Y UTE.

Como ya se menciona anteriormente, las uniones transitorias de empresas se encuentran reguladas por la ley de sociedades comerciales, norma, que en su 1er. Artículo define el concepto de sociedad comercial:

Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

⁵ R.T. 14, Resoluciones Técnicas (F.AC.P.C.E.), (Abril 2004).

⁶ LE PERA, Sergio, Joint Venture y Sociedad, Editorial Astrea, (1984), pag. 160.

⁷ VILLEGAS, Carlos Gilberto, Derecho de las Sociedades Comerciales, 9º Edición, Editorial Abeledo-Perrot, (Buenos Aires, 2001), pag. 623.

Pero, cuando hablamos de una UTE hacemos referencia a una union y no a una sociedad.

Al analizar cada una de las características de la Union Transitoria vamos a ver que en su esencia comparte las mismas características de una sociedad y que su calificación distinta responde mas a una decisión legislativa que a una diferencia conceptual.

3.1.-Pluralidad de personas.

Según la ley 19.550 habra sociedad comercial cuando 2 o mas personas... ya que nuestra legislación no acepta sociedades de un solo socio y porque la sociedad fue creada como una herramienta para acumular capitales. Ahora bien, esta sociedad puede estar conformada indistintamente por personas físicas, como por personas jurídicas. En cambio, en una UTE nunca hablamos de sociedad, porque la propia ley no utiliza ese termino, sino que hacemos referencia a Union o Reunion de sociedades constituidas en la República (Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del artículo 118, tercer párrafo, Ley 19550) y los empresarios individuales domiciliados en ella. Aquí es donde encontramos una pequeña diferencia porque no habla de personas físicas sino de empresarios.

3.2.- Organización.

En este punto encontramos una analogía casi perfecta entre sociedad y union, ya que este tipo de cuestiones se establecen en el contrato o estatuto, y nos estamos refiriendo a cuestiones como, por ejemplo: Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes en su caso, La proporción o método para determinar la

participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión, Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de disolución del contrato, etc.

3.3.- Tipicidad.

Podríamos decir que es el principal punto de divergencia entre una UTE y una sociedad, ya que una sociedad, para ser considerada como tal, debe constituirse sobre algunos de los tipos societarios establecidos en la ley, a saber: Soc. Colectiva, en Comandita Simple, de Capital e Industria, de Responsabilidad Limitada, Soc. Anonima y en Comandita por Acciones. Y esto se justifica primordialmente en la seguridad jurídica que representa para el tercero que contrata con ellos, porque conoce cual es la responsabilidad en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Una UTE es solo una UTE, no existen clasificaciones que deriven de ella y que impliquen diferentes características en cuanto a la organización o estructura, o diferente responsabilidad de sus miembros ante incumplimientos. Es mas, en su art. 377 de la Ley de Sociedades Comerciales, 3er Parrafo, expresa claramente que no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Por lo tanto podemos afirmar que ante un incumplimiento de obligaciones por parte de la Union, no va a ser esta quien responda, sino quienes la componen.

Es necesario aclarar, que la ley dice que la Union Transitoria de Empresas no es una sociedad, por lo que debemos presumir que no presenta las características legales de esta. Pero la ley no nos aclara cuales son los elementos distintivos; que es lo que falta en una Union Transitoria para que sea una sociedad, o que hay en ella que sea incompatible con su calificación como sociedad.

3.4.- Aportes.

En toda sociedad los socios deben aportar, ya sea en dinero o en especie. No existe una sociedad sin aportes, ya que unos de los caracteres del contrato de sociedad es su onerosidad.

La sumatoria de todos los aportes efectuados por los socios es lo que se denomina capital social o fondo comun de la sociedad.

Los aportes de los socios pueden consistir en obligaciones de dar (por ej. Dinero, inmuebles, cosas muebles, etc) u obligaciones de hacer (por ej. Trabajo humano); pero siempre deben estar valuadas en dinero, para determinar el monto del Capital Social.

Vale mencionar que los aportes pueden realizarse:

- En propiedad: pasan a ser propiedad de la sociedad, o
- En uso y goce: la sociedad los utiliza, pero siguen perteneciendo a quien los aporto.

En la Union Transitoria hay tambien contribuciones entre los partícipes: la ley de sociedades en su articulo 6ª exige que las obligaciones asumidas por los miembros se indiquen en el contrato de reunion, que este establezca sanciones para el incumplimiento y que, ademas, se indiquen las contribuciones de los miembros al Fondo Comun Operativo.

El contrato debe ademas indicar el modo de financiar o sufragar las actividades comunes, lo que implica como primera medida estimar el costo de la obra, servicio o suministro especifico a realizar.

En la Union no podemos hablar de aportes en propiedad, por lo que ya explicamos anteriormente que no se trata de un sujeto de derecho, por lo tanto tenemos que hacer referencia a aportes en uso y goce.

3.5.- Fin societario.

O el fin comun de la sociedad comercial siempre debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios, ya que así lo establece el artículo 1º de la ley 19.550.

Los fines para los cuales puede formarse esta unión son cristalinamente claros en la ley, esto es, el contrato no puede tener un objeto distinto al de los allí nombrados a saber; "desarrollo u ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República". Cabe destacarse que la normativa prevé el desarrollo o ejecución de actividades complementarias y/o accesorias al objeto principal, esto es, que sirvan a modo de soporte para la efectiva ejecución de la obra, servicio o suministro principal objeto de la UTE.

3.6.- Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas.

En una sociedad, si la actividad realizada da ganancias, esta debe repartirse entre los socios. Si no hubiera pactado ninguna forma especial de distribución, en el contrato o estatuto, se distribuirán en proporción a los aportes que cada uno de los socios haya efectuado.

Pero, si la actividad realizada arroja pérdidas, esta también debe ser soportada por los socios. La forma de afrontarlas va a depender del tipo societario adoptado:

En las sociedades de personas(soc. colectiva, en comandita simple, etc.), los socios responden en forma ilimitada y solidaria por las pérdidas de la sociedad.

En las sociedades de capital (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anonima, etc), las perdidas de los socios estan limitadas: solo responderan con lo que hayan aportado a la sociedad.

La ley 19550 en los articulos referentes a Union Transitoria de Empresas establece que el contrato debera contener “La proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión”. Por lo tanto vemos que los miembros tambien pueden pactar la forma de distribución de las ganancias y perdidas al igual que en las Sociedades, lo que no especifica la ley, es como se va a proceder cuando no se haya contemplado este inciso en el mencionado contrato.⁸

4.- CARACTERIZACION.

Art. 377-Las Sociedades constituidas en la republica y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la Republica.

Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero, podrán participar en tales acuerdos previo el cumplimiento del Art. 118, pfo. 3°.Deberan establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente dentro de la republica.

⁸ PASCUAL, Jeremias, Las Uniones Transitorias de Empresas en el Derecho Argentino (1983-2004), Facultad de Ciencias Juridicas, Universidad Abierta Interamericana, (s.d.), passim.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derechos. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el Art. 379.⁹

Esta norma caracteriza esta Unión Transitoria y las diferencias de las agrupaciones de colaboración por el carácter transitorio de su duración que deben ser limitado a:

1. Ejecutar o desarrollar una obra,
2. Prestar un servicio determinado, o
3. Ejecutar un suministro concreto.

Esa finalidad específica y determinada es la que le da el carácter de transitoria a esa unión de empresas.

Además, la unión podrá ejecutar o desarrollar las obras y servicios complementarios y accesorios necesarios para poder cumplir su objeto principal.

Pueden integrar estas uniones las mismas personas que pueden formar parte de una agrupación y las relaciones aquí también de tipo contractual. Al igual que las agrupaciones no son una sociedad ni sujeto de derecho.

5.- OBJETO.

Una unión transitoria de empresas consiste en reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

⁹ Art. 377, Ley de Sociedades Comerciales, (Nº 19.550, t.o. 1984).

“Reunirse”, parece menos que asociarse, dada la declaración de la ley de este contrato, no constituye sociedad ni crea un sujeto de derecho independiente de sus integrantes. Es necesario ver entonces cuales son las estipulaciones y el contenido posible de un contrato de organización, que sin embargo no alcance a constituir sociedad.

El objeto de esta debe ser el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto. Es difícil no percibir cierta relación entre esta expresión y las operaciones determinadas y transitorias de las sociedades accidentales. La diferencia consiste en que las operaciones están aquí circunscriptas al desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto. Aunque el ámbito que así se abarca es muy amplio es también importante el que, aun dentro de la vaguedad de locución, parece excluido desde la compra de trigo, azúcar, café y otras mercancías y valores para la explotación de un campo, pasando por la compra de un toro para reproductor.

En cuanto a la transitoriedad que la ley pide para las sociedades accidentales no cabe duda de que también es aplicable a las uniones transitorias de empresas, según resulta no solo de su denominación, sino también de las exigencias que en el contrato se indique la duración de la unión, que será igual al de la obra, servicio o suministro, tenido en vista. Excluye esto reuniones por tiempo indefinido, como el suministro de energía eléctrica a una población o servicios de algún tipo al público en general.¹⁰

¹⁰ PASCUAL, Jeremias, Loc. Cit., pag. 16.

6.- NATURALEZA JURIDICA.

Dejando sentado que la determinación de la naturaleza jurídica apunta a sintetizar las notas características mas relevantes del instituto en estudio y no a intentar revelar se “esencia” como algo trascendente y superior al lenguaje mismo, puede apuntarse que la UTE, es un contrato asociativo no societario, plurilateral y de organización.

Es un contrato como categoría específica dentro del acto jurídico en general. Asociativo no societario porque asocia a los partícipes sin absorberlos ni crear un sujeto de derecho distinto de ellos. Plurilateral porque potencialmente puede haber mas de dos partes con yuxtaposición de intereses, no con contraposición como en los contratos de cambio, con derechos y obligaciones recíprocas, y con prestaciones a realizar cuantitativamente iguales pero cualitativamente no necesariamente equivalentes. De organización porque tiene una función instrumental con relación al proyecto común. Los partícipes se ordenan en vista al desarrollo de una actividad ulterior para la concreción del proyecto.

Para mayor abundamiento acerca de los sui generis y aun sui iuris, de la UTE, se debe destacar como incito a su naturaleza el ser organización así creada no un sujeto de derecho pero si un objeto de derecho, dado que pese a carecer de personalidad propia se regulan e imputan consecuencias a sus actos.

La naturaleza jurídica adquiere relevancia consciente y aun inconsciente, a la hora de la hermenéutica de las normas jurídicas aplicables ante un hipotético desacuerdo pos contractual, tanto desde el costado del abogado como desde el del eventual juzgador.¹¹

¹¹ Ibidem, pag. 17.

7.- DENOMINACION.

La denominación será la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “Unión Transitoria de Empresas”.

7.1.- Sujetos pasivos de demandas promovidas contra ellas.

Aun cuando la responsabilidad emergente de la integración de una unión transitoria de empresas no sea solidaria sino simplemente mancomunada y cada uno de los integrantes conserve una personalidad jurídica diferenciada de los demás, lo cierto es que ante el hecho de haber una administración centralizada y mantenerse a través de esta, relaciones jurídica y comerciales comunes e indivisibles con los terceros con quienes contrata, no parece posible que cada integrante pueda ser demandado independientemente de los restantes, dada la unidad de gestión de los negocios comunes. De ahí que las controversias suscitadas con los terceros con quienes la unión contrate resultan comunes a todos ellos, no pudiendo, por lo tanto y útilmente dictarse sentencia sin intervención de la totalidad de sus miembros (Art. 89, Código Procesal Civil y Comercial).¹²

¹² PERCIAVALLE, Marcelo L., Unión Transitoria de Empresas y Agrupación de Colaboración Empresaria, 1º Edición, Editorial Errepar, (Buenos AIRES, 2004), pag. 28.

8.- IDENTIFICACION DE SUS MIEMBROS.

El inciso 4) del artículo en análisis prevé la necesaria identificación de los integrantes de la agrupación, exigiendo los datos registrales de las sociedades participes, o la individualización o matriculación de las personas físicas que la integren. Al respecto, cabe aclarar lo siguiente:

1. El inciso en análisis descarta la posibilidad de las sociedades no constituidas regularmente, sean civiles, comerciales, o cooperativas, para integrar estos contratos.
2. Tratándose de personas físicas, los datos de matriculación son exigidos para los comerciales, y la individualización al empresario al empresario, a quien no se requieren otras pruebas para acreditar ese carácter más que la mera manifestación de serlo, lo cual resulta criterio muy discutible.
3. En cuanto a las resoluciones de los órganos de las sociedades participes que autoricen esas contrataciones, corresponde remitir lo expuesto al analizar el inciso 4) del artículo 369, aunque debe agregarse, conclusión que vale también para las agrupaciones en colaboración, que cuando la participación en una unión transitoria de empresas compromete la totalidad del giro de la sociedad participe y vincula a esta con todo su patrimonio en la obra, suministro o servicio objeto de la agrupación, deberá ser la asamblea y no el órgano de administración la que se pronuncie sobre la integración de esta a la unión transitoria de empresas.¹³

¹³ Ibidem, pag. 28.

9.- DURACION DE LA UNION TRANSITORIA.

Se advierte de inmediato las dificultades que plantean esta exigencia, pues ella ofrece problemas cuando se trata de la prestación de determinados servicios o suministros cuando estos fueran continuados por un determinado periodo de tiempo. Pero el panorama se oscurece cuando trata de la ejecución de una obra o servicio concreto, supuesto en los cuales resulta muy frecuente que la conclusión de estas puedan no coincidir con el vencimiento del plazo de duración.

¿Qué ocurriría en el supuesto de que, por razones técnicas, económicas o financieras, la obra no estuviese terminada, o quizás recién comenzada a la fecha del término de duración del contrato? O análogamente, frente al caso de que la agrupación se constituya para participar en una licitación pública determinada y luego no resultara adjudicataria de esta. Dichos interrogantes pueden encontrar la siguiente respuesta: frente a tales hipótesis sobreviene la disolución de la unión transitoria, y, particularmente, en el primero de los ejemplos, la actividad necesarias para la conclusión de la obra debe ser incluida dentro de la categoría de actos liquidatorios, puesto que la ley, con todo acierto, no autoriza la prórroga del contrato, instituto que resulta manifestadamente incompatible con la finalidad de las agrupaciones en estudio.

10.- RESCISION INTEMPESTIVA.

Teniendo en cuenta las características y los vínculos convencionales de los supuestos de colaboración empresaria, es que la jurisprudencia ha repudiado unánimemente la rescisión intempestiva de una relación contractual de colaboración empresaria, “aun de plazo indeterminado”. Reiteradamente se ha dicho que si bien un vínculo contractual de plazo indeterminado no puede ser considerado eterno, su cesación no puede ser dispuesta intempestiva y abruptamente por uno de los sujetos, pues ello ocasionara, generalmente, un daño notorio a la otra parte, que quedara impedida seguir operando comercialmente, o con dificultades para continuar su actividad.¹⁴

11.- OBLIGACIONES ASUMIDAS: CONTRIBUCIONES DEBIDAS AL FONDO COMUN OPERATIVO.

Las contribuciones debidas serán la parte de la obra, suministro o servicio, que cada una de las empresas o sociedades deba realizar. En las contribuciones al fondo común operativo como no tenemos una sociedad no tenemos un patrimonio, no hay un patrimonio de la unión transitoria de empresas como tal. En la estructura legal la unión transitoria de empresas es un contrato que disciplina el modo de cumplir otro contrato y las relaciones internas entre los coparticipes, y toda aportación que no sea al tercero cocontratante, o sea al comitente de la obra o servicio sino toda aportación interna, todo fondo que ingrese a ese fondo común operativo o todo bien que se

¹⁴ Ibidem, pag. 28.

incorpore al desarrollo de esta unión transitoria de empresas va a estar en condominio de los socios. Si con el fondo común operativo se compra un vaso para dar agua en las conferencias de la unión transitoria de empresas, ese vaso será un condominio, ¿Por qué? Porque no hay sujeto y si no hay sujeto mal puede haber patrimonio.¹⁵

Comenzada las operaciones el fondo no permanecerá líquido sino que será aplicado a la adquisición de las cosas, bienes o derechos, desde lápices a una computadora hasta bienes registrables, inmuebles, incluyendo el pago de salarios al personal dependiente. El producido por la venta de cualquier de estos bienes también integrara el fondo, e igualmente lo integrara cualquier otro bien adquirido con tal producido. Si una cosa se dañara o destruyera la indemnización pagada por el asegurador o un tercero integrara el fondo, al igual que lo que se adquiriera con esta indemnización.

12.- SUPUESTOS DE SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS MIEMBROS Y LAS CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO.

Los supuestos de separación y exclusión pueden pactarse, por ejemplo, cuando la intervención judicial a alguna de las sociedades miembros determina que esa sociedad quede excluida o separada. Está el problema del concurso preventivo de la sociedad miembro, puede pactarse como causal de separacion o exclusión, o inclusive como causal de disolución si esto hace imposible continuar con la obra. Este tema se tratara con mayor análisis en capítulos siguientes.

¹⁵ FAVIER DUBOIS, Eduardo M., Las Uniones Transitorias de Empresas, Editorial Errepar, (s.d.), pag. 172.

CAPITULO III

CONTRATO DE UTE - CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.

Sumario: 1.- Contrato de UTE 2.- Inscripcion de Contrato 3.- Documentacion a presentar 4.- Falta de inscripcion 5.- Causales de resolución del Contrato 6.- Disolucion y liquidacion 7.- Representante 8.- Inscripcion del Representante 9.- Responsabilidad 10.- Voluntad.

1.- CONTRATO DE UTE.

Hay ciertamente en un contrato de unión transitoria dos o más partes y una organización no menor que en los tipos societarios más complejos.

El contrato se otorgara por instrumento público o privado, deberá contener:

1. El objeto, con determinación concreta de las actividades y medios para su realización
2. La duración, que será igual al de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto,
3. La denominación, que será la de algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión "Unión Transitoria de Empresas",

4. El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, así como su fecha y número de acta,
5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros,
6. El nombre y domicilio del representante,
7. En la unión transitoria hay también contribuciones entre los partícipes: la ley exige que las obligaciones asumidas por los miembros se indiquen en el contrato de reunión, que esta establezca sanciones para el incumplimiento y que, además, se indiquen las contribuciones de los miembros al fondo común operativo.
8. En materia patrimonial existe el llamado “fondo común operativo” formado por las contribuciones de los miembros, La palabra fondo sugiere que debe tratarse de dinero, en todo caso, de valores fácilmente realizables. La ley exige la constitución de este fondo pero no regula su evolución, podemos percibir que los intereses del fondo se incorporaran a él. El contrato de unión podría prever que, además de las contribuciones de los miembros, toda o parte de la facturación por las obras, servicios o suministro de la unión pasen a integrar el fondo.
9. El contrato debe además indicar el modo de financiar o sufragar las actividades comunes. Este requisito implica una elevada opinión sobre la capacidad de presión de las empresas, pero de cumplimiento generalmente imposible en proyectos de mediano y largo plazo en los que por lo común apenas se podrá decir que se buscara toda la financiación de terceros que se pueda conseguir en condiciones ventajosas y, de ser necesario, toda la que puedan obtener aunque las condiciones no sean ventajosas. Lo que no se

advierte es que contenido vinculatorio u obligacional entre las partes y con terceros puede tener la mas que académico, porque si la declaración se hace y luego, como es previsible, el programa debe ser cambiado o las expectativas de financiación no se materializa, habrá que atender justificaciones de incumplimiento y pedidos de rescisión o disolución fundados en la frustración de los presupuestos de hecho que llevaron a contratar, Ello obliga a indicar en el contrato el alcance de declaración pedida por la ley.

10. En cuanto a las utilidades o pérdidas, la ley exige que se indique en el contrato la proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión.
11. La confección de estado de situación. Hay que explicar que hablamos de estado de situación y no de balance porque en la unión transitoria de empresas, como ya explicamos a lo largo de los puntos anteriores, no existe el patrimonio, o sea, no hay activo ni pasivo, la unión transitoria no tiene nada ni debe nada, la unión transitoria es una especie de cuenta de gestión, entonces habrá un estado de situación que será el modo en que el representante rendirá cuentas a cada uno de los partícipes. Los administradores, llevaran, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común. La unión por carecer de personalidad y patrimonio lo que va a registrar es simplemente la rendición de cuentas de la gestión de los administradores. Por su parte, cada una de las empresas tendrá que registrar su participación, lo que de y lo que reciba con motivo de este contrato de unión transitoria.

2.- INSCRIPCION DE CONTRATO.

Tanto el contrato como la designacion del representante, a los efectos de ser oponibles frente a terceros, deberán ser inscriptos en el Registro Público de Comercio¹⁶. Este contrato por el cual se constituye o se modifica una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.¹⁷

El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del domicilio especial de la “ Union”, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el Juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.¹⁸

3.- DOCUMENTACION A PRESENTAR.

- Formulario N° 34
- Nota solicitando la inscripción del contrato de agrupación.
- Primer testimonio de Escritura o Instrumento privado del Contrato Constitutivo de la agrupación (con firmas certificadas por Escribano Publico).
- Nota de aceptación de cargos de representante/s designados, con firmas certificadas por Escribano Publico, fijando un domicilio especial.
- Acreditar la disponibilidad del Fondo común Operativo.
- Constancia de la Reserva de Nombre.
- Formulario N° 30 para solicitud de veedor.

¹⁶ Art. 380, Ley de Sociedades Comerciales, (N° 19550, t.o. 1984).

¹⁷ Art. 4, Ibidem.

¹⁸ Art. 5°, Ibidem.

- Acreditación de titularidad de dominio del inmueble declarado como domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato. Según el caso: título de dominio, contrato de locación, contrato de comodato o autorización del titular del mismo para uso del inmueble por la sociedad, quien deberá acreditar asimismo tal calidad.
- Tasa general de actuación \$1 por cada foja presentada.
- Carpeta tapa dura tamaño oficio.¹⁹

4.- FALTA DE INSCRIPCION.

Según el ordenamiento societario, la inscripción en el Registro Público de Comercio no tiene efectos constitutivos, sino regulatorios de la figura societaria. Por aplicación de este principio, del alcance de la forma de los actos jurídicos y los efectos frente a la inobservancia de estas, la falta de inscripción de las uniones transitorias de empresas no afecta a la validez del acto, sino, eventualmente a su prueba.

La falta de inscripción no torna el contrato “de hecho” y, en consecuencia, se aplicarían las normas dispuestas a partir del artículo 21 de la ley de sociedades como algún sector de la doctrina ha entendido²⁰, sino que resulta inoponibles algunos efectos nacidos de este.

Consideramos que la falta de inscripción no implica, bajo ningún aspecto, el desconocimiento de la existencia de una figura contractual-tal vez no ordena, en el sentido de que la inscripción parecería ser un elemento esencial para su identificación como figura contractual y no societaria, ni se traduce en que la consecuencia inmediata sea la inoponibilidad frente a terceros en forma absoluta. Los principios

¹⁹ Inspeccion General de Personas Juridicas.

²⁰ VERON, Alberto, Sociedades Comerciales, Editorial Astrea, (Buenos Aires, 1987), pag. 896.

establecidos por el código civil, cuya función es la de organizar el sistema contractual, especialmente en cuanto a la validez de las convenciones hechas entre las partes, y su forma e interpretación no pueden ser desestimadas por una interpretación restrictiva de la normativa societaria.

En esta línea de ideas, la falta de inscripción traerá consigo un problema de prueba y oponibilidad de las limitaciones contractuales frente a terceros solo en algunos casos, como, por ejemplo, la decisión de asumir responsabilidad solidaria por parte de los partícipes, podría ser de aplicación relativa en caso de no encontrarse inscripto el contrato, pero de ninguna manera puede sostenerse que el contrato es inexistente o inválido.

En conclusión, no puede desconocerse la validez a las uniones transitorias de empresas frente al hecho de su inscripción, ni aplicárseles el sistema de irregularidad.

5.- CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO.

Debe señalarse, en materia de incapacidad, muerte o quiebra de cualquiera de los sujetos consorciados, que el régimen previsto para las uniones transitorias de empresas difiere notoriamente del previsto para las agrupaciones de colaboración, pues en el primero de los casos, el artículo 383 de la ley 19550 establece que estas alternativas no producen la extinción del contrato de unión transitoria, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 375 de la misma ley en su inciso 4) q prevé la solución opuesta para los contratos de agrupaciones de colaboración, salvo pacto en contrario. La diferencia entre uno y otro régimen se explica fácilmente, si se advierte la diferente finalidad que cumplen ambos contratos de colaboración, en especial, teniendo en cuenta el carácter mutuo o de cooperación que caracteriza o tipifica a las agrupaciones de colaboración, cuya actividad, se recuerda, no trasciende de la esfera de los propios integrantes.

6.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Producida la causal de disolución del contrato de unión transitoria de empresas, con la consecución del objeto por el cual se formo, esto es, la conclusión del contrato, corresponde disponer su liquidación toda vez que, si bien la ley no contempla reglas específicas sobre la unión transitoria de empresas, nada obsta a que se apliquen analógicamente las disposiciones de la ley 19550 (Cap. 1, Secc. XIII) en cuanto resulten congruentes con la naturaleza del contrato; por ello, tal liquidación se practicara de acuerdo con lo pactado por las partes, ya que con base en el principio de libertad contractual, las reglas del proceso liquidatorio pueden ser trazadas por los propios participantes con las limitaciones que surgen de cumplir con las obligaciones frente a terceros y con las reglas imperativas que pueden incidir sobre tal proceso. En consecuencia, las partes podrán acordar el nombramiento del liquidador, quien previa confección del balance final, total y definitivo de los ingresos percibidos y egresos originados, deberá determinar las utilidades devengadas a favor de la actora, en la proporción convenida. En este caso cabe aclarar al respecto que se tratara de una suerte de rendición de cuentas que el liquidador presentara a las empresas integrantes de la unión transitoria de empresas, ya que no puede estimarse, en el sentido técnico contable, un “balance”, en virtud de no existir estrictamente activo ni pasivo, en razón de la carencia de patrimonio.²¹

²¹ PERCIAVALLE, Marcelo L., Union Transitoria de Empresas y Agrupación de Colaboración Empresaria, 1º Edición, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2004), pag. 34.

7.- REPRESENTANTE.

Acá la figura del representante es fundamental. El representante no es un órgano sino que es un mandatario de los contratantes. Pero es fundamental porque la ley quiere y obliga a que el representante tenga los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieran al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. O sea, tiene que ser un representante con amplios poderes a los fines del objeto de la unión transitoria de empresas.

La designación del Representante debe hacerse en el contrato constitutivo, aunque se prevé también que ello ocurrió por acto separado (Art. 378 inc. 7 y 380 LSC Y 1688 Código Civil).

El acto separado puede referirse a sustitución por renuncia, remoción u otro motivo. Es difícil resolver la suerte que deberá correr la unión en la eventual de que no hubiera acuerdo sobre un administrador sustituto. En este un caso que se debiera preverse en el acuerdo inicial.

Como la designación del representante de la unión debe hacerse en el contrato, como ya vimos, y por ello es parte del mismo, su revocación requiere acuerdo unánime de los miembros de la unión. Como excepción, si existiere “justa causa” para su remoción puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta de los miembros (51%, y no mitad mas uno).

La ley no aclara si los votos se cuentan por miembros o por porcentajes de derecho de participación. Tampoco define justa causa, ni regula varias situaciones que pueden ocurrir en las reglas de sociedad del código civil

8.- INSCRIPCION DEL REPRESENTANTE.

El artículo 378 expresa que también debe inscribirse la “designación del representante” que como va nombrado en el contrato, dicha exigencia se cumple con la inscripción de esta. Lo que debiera decir es que la remoción del representante y la nueva designación también deben inscribirse, porque ello resulta esencial para su actuación frente a terceros.²²

9.- RESPONSABILIDAD.

Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.²³

Aquí la regla es la inversa de la consagrada para la “agrupación”. Mientras en ella la responsabilidad de los miembros es solidaria, aquí la regla es la no solidaridad, salvo pacto en contrario previsto en el contrato de constitución de la unión.

Los autores de la reforma expresan al respecto que la distinta solución “encuentra su obvio fundamento, precisamente, en el carácter transitorio de la relación y en que en estos supuestos de lo que se trata es básicamente de disponer derechos y obligaciones de los sujetos contratantes en relación con la colaboración relativa a la obra o servicio tenido a la vista a la cual normalmente dedican solo una parte, sea en términos de tiempo o de cantidad, de la actividad desarrollada por cada uno de las empresas reunidas”.

²² VILLEGAS, Carlos Gilberto, Derecho de las Sociedades Comerciales, 9º Edición, Editorial Abeledo –Perrot, (Buenos Aires, 2001), pag. 625.

²³ Art. 381, Ley de Sociedades Comerciales, (Nº 19550, t.o. 1984).

Y ello es así, porque la “unión” responde frente a terceros con el “fondo común operativo” que debe constituir conforme el artículo 378, inciso 6) de la LSC.²⁴

Según Ricardo Nissen:

“en cuanto a la responsabilidad de los partícipes, el art 381 de la ley de sociedades comerciales contempla dos situaciones diferentes pero brindando una misma e idéntica solución: no presume la solidaridad e las empresas por los actos u operaciones que deba desarrollar o ejecutar las mismas ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

“la falta de solidaridad de los sujetos partícipes, es quizás una de las características más destacable de estas agrupaciones y, sin duda alguna, la que mayor aliciente brindara a quienes decidan afrontar un emprendimiento de magnitud. Las obligaciones contraídas por los partícipes son, pues, en ambos supuestos simplemente mancomunadas, dividiéndose las mismas en tantas partes desiguales entre los interesados (art. 691, CC). No obstante ello, la misma naturaleza de la obligación asumida puede constituir una excepción al régimen de responsabilidad previsto por el art. 381, pues tratándose de obligaciones de hacer contraídas por el representante de la agrupación, a los cuales y como regla general, la ley las considera indivisibles (art 680, CC), cualquier acreedor puede exigir el cumplimiento integral de las obligaciones de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto con el art. 686 del citado código, en concordancia con el artículo 1745 del mismo cuerpo legal a cada uno de los deudores:”

“El artículo 381, si bien no hace referencia a fondo común operativo, de ninguna manera impide que la agrupación satisfaga las deudas contraídas con el mismo, pudiendo al respecto preverse, entre las obligaciones de los partícipes, la necesidad de su reintegro frente a cualquier reclamación por parte de terceros.”²⁵

²⁴ VILLEGAS, Carlos Gilberto, Op. Cit., pag. 625.

²⁵ NISSEN, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Editorial Abaco, (1993), pag. 295.

10.- VOLUNTAD.

Debemos suponer que el administrador, como representante de los miembros, esta sujeto a las instrucciones que reciba de cada uno de ellos.

No obstante, que pese a las palabras usadas por la ley, el representante no lo es de cada uno de ellos en la unión, respecto de los demás miembros, sino de todos ellos, en su relación con terceros.

Como representante de todos los miembros (en sus derechos y obligaciones comunes) es también sujeto a sus instrucciones. Si son coincidentes, le es fácil determinar su acción. Pero si por cualquier motivo no lo fueran, el mantenimiento de la representación unificada no puede lograrse sin un modo de resolver internamente el conflicto de este procedimiento, en los tipos societarios de alguna complejidad, es la colegiación, por el cual la cuestión se somete a votación y prevalece la decisión de la mayoría calculada por personas, por porcentajes de participación o de acuerdo con algún otro criterio. Esta decisión de la mayoría es considerada la voluntad de la sociedad o ente de que se trate y ella obliga a sus órganos.

Respecto de las uniones transitorias la ley dice que los acuerdos que se deban optar, lo serán siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario. Este pacto en contrario consistirá en el establecimiento de algunas mayorías con facultades decisorias. Es claro que en estos casos solo en sentido figurado podemos hablar de acuerdo, ya que por definición lo que se está regulando es una situación de desacuerdo, y los modos de actuar pese a él.

La existencia de un procedimiento decisorio que se imponga a la voluntad contraria de cada uno de los miembros, y la consecuente noción de voluntad sociales, al lado de la separación patrimonial, el otro dato relevante que la doctrina generalmente propone para que se pueda hablar de sujeto de derecho o persona

jurídica, lo que hace aun mas difícil compartir la afirmación de que las uniones transitorias no son sujetos de derecho.

CAPITULO IV.

UTE – INFORMACION CONTABLE DE PARTICIPACIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS.

Sumario: 1.- Introduccion 2.- Conceptos Importantes 3.- Normas Generales de Valuacion 4.- Metodo de Consolidacion Proporcional 5.- Consolidacion de Negocios Conjuntos en los que un Participante ejerza el Control 6.- Valuacion Patrimonial Proporcional de Entidades en las que no se ejerza ni el Control Individual ni el Control Conjunto.

1.- INTRODUCCION.

La realización de acuerdos contractuales en virtud de los cuales las partes convienen en desarrollar negocios conjuntos, plantea la necesidad de determinar métodos apropiados para su expresión contable.

Estos acuerdos pueden o no, dar lugar al nacimiento de entidades distintas a las partes que los celebran.

En los casos en que surjan nuevos entes, éstos pueden ser, o bien sociedades, o bien una entidad del tipo previsto en la ley de sociedades comerciales en el Capítulo III - De los contratos de colaboración empresarial.

Esta Resolución Técnica se refiere a aquellos acuerdos, como consecuencia de los cuales nace una nueva entidad de tipo no societario.

Los medios con que un negocio conjunto cuente para la realización de su objeto, entendiendo por tales a las obligaciones que los integrantes se comprometen en el contrato constitutivo, pueden ser de distintas características. Puede tratarse de contribuciones en efectivo, derechos al uso de determinados activos que vuelvan al participante una vez finalizado el negocio conjunto, obligaciones de hacer, etc.

El establecimiento de normas que regulen la información contable de las participaciones en negocios conjuntos, implica el considerar también, ciertas circunstancias que hacen a los propios estados contables del negocio conjunto. En este sentido, es necesario precisar el tratamiento contable a dar a aquellos bienes acerca de los cuales los participantes siguen manteniendo la titularidad y sólo transfieren el derecho al uso, y atender también, a la posibilidad de que a alguno de los participantes le sea reconocido algunos de los llamados genéricamente intangibles como pueden serlo, por ejemplo, el especial conocimiento en algún área, el prestigio ligado a determinado nombre, el hecho de contar con información que no es de conocimiento público, etc. En este sentido se ha entendido razonable disponer la exclusión de estos bienes del activo del negocio conjunto, ya que para su consideración, podría ser necesario recurrir a estimaciones que dificulten el logro de mediciones contables objetivas.

La adopción del método de consolidación proporcional para exponer la participación en el negocio conjunto, permite reflejar la sustancia y la realidad económica de estos acuerdos, destacando el hecho que cada participante tiene control sobre su participación en los futuros resultados como consecuencia de poseer una parte proporcional de los activos y pasivos del ente.

Cabe destacar que, como consecuencia de la práctica establecida para los estados contables del negocio conjunto, es factible la existencia de diferencias entre el porcentaje de participación en los resultados reconocida (que atiende a la totalidad de los aportes, sean éstos en efectivo o en bienes tangibles o intangibles) y el porcentaje de aporte (definido como la participación del participante en los aportes reconocidos como tales en los estados contables del negocio conjunto).

La presente norma está basada en la Norma Internacional de Contabilidad N° 31 "Información financiera relativa a las participaciones en negocios conjuntos" del International Accounting Standards Committee (IASC, Comité de Normas Contables Internacionales). Asimismo, se consideraron también como antecedentes las resoluciones atinentes al tema dictadas por la Inspección General de Justicia (Resoluciones 8/90 y 9/90).

2.- Conceptos Importantes.

2.1.- Negocio conjunto.

Es un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica (Ej.: Acuerdos de Colaboracion, UTE, Consorcio, etc.), en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica.

2.2.- Control.

Se denomina control al poder de gobernar las políticas financieras y operativas de una entidad para beneficiarse con sus actividades.

El poder referido es exclusivo: ninguna entidad puede tener más de un controlante a la vez. Además, el control debe ejercerse en beneficio propio. No es control el manejo de un ente por cuenta de terceros.²⁶

Una sociedad controla a otra cuando posee el número de votos suficientes para su manejo, aunque no cuente con la mayoría del capital. Sin embargo, lo más frecuente es que ambas circunstancias se presenten juntamente.

Torres denomina control exclusivo al obtenido gracias a la posesión de la mayoría del capital y control compartido al resultante de acuerdos con otros

²⁶ FOWLER NEWTON, Enrique, Contabilidad Superior, 5ª Edición, (Buenos Aires, 2005), Tomo II, Pág. 1049.

accionistas.²⁷

El control implica el poder de:

- a) designar a la totalidad o a la mayoría de los miembros del órgano de administración; y
- b) aprobar las decisiones que la ley deja en manos de los propietarios (como la distribución de las ganancias).

Naturalmente, el control debe ser ejercido sin limitaciones, debe ser efectivo.

2.3.- Control conjunto.

Se entiende que un integrante de un negocio conjunto tiene el control conjunto, con otro u otros, cuando las decisiones relativas a las políticas financieras y operativas de la entidad requieran su acuerdo o, al menos, no existiendo control por parte de un participante, su participación pueda servir para formar la mayoría. En la ley 19.550 se prevé que las decisiones (salvo una previsión expresa del contrato constitutivo) se tomen por acuerdo unánime en las UTE, por lo que en principio control conjunto sería el caso general.²⁸

Enrique Fowler Newton dice que, existe control conjunto cuando las decisiones del ente participado (un negocio conjunto) requieren el acuerdo expreso de dos o mas socios, de modo que ninguno de ellos puede manejarlo unilateralmente (si pudiera hacerlo, no habría un negocio conjunto sino una entidad controlada).²⁹

En cambio, Biondi entiende que el control conjunto se da cuando los socios de un ente resolvieron, de común acuerdo, compartir las decisiones sobre las

²⁷ TORRES, Carlos F., Las combinaciones de negocios en las normas contables argentinas, (Buenos Aires, 2005), Pág. 104.

²⁸ RT 14, segunda parte, Cáp. II, sección A.3.

²⁹ FOWLER NEWTON, Op. Cit., Pág. 1050.

políticas operativas y financieras, para lo cual se establece el expreso acuerdo en las decisiones indicadas.³⁰

Control conjunto es el acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica, que sólo existirá cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes que comparten el control.³¹

2.4.- Influencia significativa.

Es la capacidad de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de una actividad, sin llegar a tener el control o control conjunto sobre dichas decisiones y operaciones.

Influencia significativa es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control absoluto ni el control conjunto de la misma.³²

Para hablar de influencia significativa, esta debería ser real. No se la obtiene con la mera intervención en las reuniones de accionistas o en los debates del directorio (u órganos equivalentes) si a la hora de tomar las decisiones solo pesa la voluntad de quienes tienen el control individual o conjunto del ente.

Sin embargo, diversas Normas contables, proponen criterios para identificar los casos de influencia significativa, que no se basan en su efecto concreto sobre las decisiones de la participada sino en:

- a) la consideración de ciertas pautas de la relación entre inversora y participada;
- y

³⁰ BIONDI, Mario, Combinaciones de negocios, 2ª Edición, (Buenos Aires, 2004), Pág. 46.

³¹ NIC 31, Información financiera relativa a las participaciones en negocios conjuntos, punto 10.

³² Ibidem, punto 3.

b) la aplicación de presunciones basadas en el porcentaje de votos que le corresponde al inversor.

Biondi, considera que una de las pautas para determinar si existe influencia significativa es la existencia de dependencia técnica de una de las sociedades respecto de la otra.³³

2.5.- Control por parte de un participante.

Es el ejercido unilateralmente por uno de los integrantes del negocio conjunto. En función de la ley 19.550, para el caso en que el negocio conjunto se desarrolle a través de una UTE, este tipo de control debería surgir de una previsión expresa del contrato constitutivo.

2.6.- Participante.

Es un integrante de un negocio conjunto que tiene el control (individual o conjunto).

2.7.- Inversor pasivo.

Es un integrante de un negocio conjunto que no tiene ni el control individual ni el control conjunto.

2.8.- Operador o director.

El acuerdo contractual puede identificar a uno de los participantes como operador o director del negocio conjunto. El operador o director no controla el negocio conjunto sino que actúa en virtud de poderes que le han sido delegados. En los casos en que el operador o director tuviese, por sí solo, la capacidad de establecer

³³ BIONDI, Mario, Combinaciones de negocios, 2ª Edición, (Buenos Aires, 2004), Pág. 46.

las políticas financieras y operativas del negocio conjunto, existiría control por parte de un participante.

2.9.- Consolidación proporcional.

Se entiende por consolidación proporcional al método de valuación y exposición de la información contable relativa al negocio conjunto, en virtud del cual la porción de cada participante, en cada uno de los activos, pasivos, ingresos y gastos y ganancias y pérdidas de la entidad controlada conjuntamente, se suma, línea por línea, con las partidas similares de sus estados contables, o se presenta como partida separada dentro de cada uno de los rubros.

3.- NORMAS GENERALES DE VALUACION.

3.1.- Estados contables del negocio conjunto.

Si bien el negocio conjunto al no ser sujeto de derecho no puede adquirir bienes ni contraer obligaciones, resulta conveniente confeccionar estados contables que muestren el patrimonio en condominio de los participantes y los resultados del negocio común, de modo que cada uno de los participantes pueda utilizarlos como base para reflejar en sus propios estados contables su participación en ellos.

No deberán ser reconocidos como activos en los estados contables del negocio conjunto los derechos de uso constituidos sobre bienes de propiedad de los participantes.

Asimismo, en los estados contables del negocio conjunto los aportes en bienes intangibles sólo deberán reconocerse como activos si, de acuerdo con las normas contables vigentes, estuvieran reconocidos previamente en la contabilidad del aportante y por el mismo valor al que se encuentran registrados en los libros de éste.

Si los estados contables del negocio conjunto son originalmente emitidos en una moneda extranjera, deberá convertírselos previamente a moneda argentina aplicando las normas respectivas establecidas en la Resolución Técnica 18.³⁴

3.2.- Valuación y exposición de las participaciones en negocios conjuntos.

Para ser consideradas de conformidad con normas contables profesionales, las participaciones en negocios conjuntos deberán valuarse y exponerse como se indica a continuación:

- a) Participaciones que otorguen el control conjunto, de acuerdo con el método de consolidación proporcional que se describe en el punto 4.
- b) Participaciones que otorguen el control a un participante, serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las normas referentes a la consolidación de Estados Contables³⁵, tal como se describe en el punto 5.
- c) Los inversores pasivos deberán utilizar el método de valuación patrimonial proporcional, tal como se describe en el punto 6.³⁶

3.3.- Transacciones entre un partícipe y el negocio conjunto.

Algunas veces, ocurre que algunos de los miembros partícipes del negocio conjunto, celebren determinadas operaciones con éste último, motivo por el cual el partícipe deberá responder de distintas maneras, de acuerdo con el tipo de operación celebrada:

- a) Cuando un partícipe venda activos al negocio conjunto, el reconocimiento de cualquier porción de las pérdidas o ganancias derivadas de la transacción, reflejará el fondo económico de la misma. Mientras el negocio conjunto conserve los activos cedidos y el partícipe haya transferido los riesgos y ventajas significativos de la propiedad, éste reconocerá sólo la porción de las

³⁴ RT 18, FACPCE, segunda parte, sección 1.

³⁵ RT 21, FACPCE, segunda parte, Sección 2.

³⁶ RT 21, FACPCE, segunda parte, Sección 1.2.

pérdidas o ganancias que sea atribuible a las inversiones de los demás partícipes. El partícipe reconocerá el importe total de cualquier pérdida, cuando la venta haya puesto de manifiesto una reducción del valor neto realizable de los activos corrientes o una pérdida por deterioro del valor de los bienes transferidos.

- b) Cuando un partícipe en un negocio conjunto compre activos procedentes del mismo, éste no reconocerá su porción en los beneficios del negocio conjunto procedente de la transacción hasta que los activos sean revendidos a un tercero independiente. El partícipe reconocerá su parte en las pérdidas que resulten de la transacción de forma similar a los beneficios, a menos que tales pérdidas se reconozcan inmediatamente porque representen una disminución en el valor neto realizable de los activos corrientes o de una pérdida por deterioro del valor de tales bienes.

4.- METODO DE CONSOLIDACION PROPORCIONAL.

La RT 14 define: Se entiende por consolidación proporcional al método de valuación y exposición de la información contable relativa al negocio conjunto, en virtud del cual la porción de cada participante, en cada uno de los activos, pasivos, ingresos y gastos y ganancias y pérdidas de la entidad controlada conjuntamente, se suma, línea por línea, con las partidas similares de sus estados contables, o se presenta como partida separada dentro de cada uno de los rubros.³⁷

El método de consolidación proporcional se aplica:

³⁷ RT 14, segunda parte, Cáp. II, sección A.8.

- a) cuando se tienen participaciones que otorguen el control conjunto de negocios conjuntos (no societarios)³⁸;
- b) para consolidar participaciones societarias del mismo tipo, que en los estados individuales reexponen aplicando el método del VPP.³⁹

La RT 14 presenta sus propias caracterizaciones de control y control conjunto, que están en línea con las que contiene la RT 21. Sería bueno que:

- a) una RT definiese todos los conceptos de uso general de un glosario;
- b) las restantes hicieran referencia a tales definiciones cuando fuere necesario.⁴⁰

4.1.- Requisitos para la aplicación del método.

Para la aplicación de la consolidación proporcional es necesario que los estados contables del ente a través del cual se desarrolla el negocio conjunto estén preparados, o se ajusten especialmente, a similares normas contables a las utilizadas por el participante y a lo establecido en el punto 3.2.

Cuando el ejercicio económico de la entidad tenga una fecha de cierre distinta a la del participante, se procederá de la siguiente forma:

- a) deberán prepararse estados contables especiales a la fecha de cierre del participante;
- b) excepcionalmente, podrá mantenerse la diferencia de tiempo entre ambos cierres siempre y cuando no supere los tres meses y durante ese lapso no se hayan producido hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial y financiera y los resultados de la entidad. En caso de no coincidir las fechas de cierre, deberá considerarse el efecto de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda entre dichas fechas.

³⁸ CASAL, Armando Miguel, Las nuevas normas contables profesionales argentinas, (Buenos Aires, 2001), Pág. 383.

³⁹ RT 21, segunda parte, sección 2.5.6. a), cuarto párrafo.

⁴⁰ FOWLER NEWTON, Enrique, Normas contables de la FACPCE, el CPCECABA, la CNV y la IGJ, 1ª Edición, (Buenos Aires, 2006), Pág. 300.

Los estados contables de negocios conjuntos que hubieran sido emitidos originalmente en otra moneda deben convertirse a pesos aplicando las normas establecidas para sus conversiones.

Si como consecuencia de una venta parcial o por otra circunstancia desapareciera el control conjunto que justifica la consolidación proporcional, o existieran restricciones al ejercicio del control conjunto, deberá discontinuarse la aplicación del método, debiéndose valorar la participación de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6. Idéntico tratamiento se dispensará a las participaciones que se mantienen exclusivamente con vista a su cesión en un futuro próximo.

4.2.- Normas contables.

En línea con la RT 21, la RT 14 establece que los estados contables del negocio conjunto deben estar preparados de acuerdo con las normas contables (NC) utilizados por el inversor, o ajustados a ellas.⁴¹

Además, en su preparación:

- a) no deben reconocerse como activos los derechos de uso constituidos sobre bienes de propiedad de los participantes;
- b) los aportes en bienes intangibles deberán reconocerse por las mediciones contables (establecidas de acuerdo con las NC vigentes) que tuvieran en la contabilidad del aportante.

Interpretamos que esta última restricción trata de evitar el reconocimiento o la revaluación de intangibles mediante la constitución de negocios conjuntos.

4.3.- Informes de auditoria.

La RT 14 requiere la opinión de un profesional independiente sobre los estados contables del negocio conjunto que se utilicen para la aplicación de las normas previstas en ella.

⁴¹ Ibidem, Pág. 301.

Fowler Newton, considera que este requerimiento es tan inadecuado como el que contiene la RT 21.⁴²

4.4.- Procedimiento.

4.4.1.- Estado de situación patrimonial.

Cada participante calculará la porción que le corresponde en cada uno de los activos y pasivos de la entidad y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de situación patrimonial, o las presentará como partidas separadas dentro de cada uno de los rubros.

En el caso de existir saldos recíprocos se eliminará la parte proporcional del participante manteniendo el carácter de activo o pasivo el saldo mantenido con los demás integrantes del negocio conjunto.

Para el cálculo al que se refieren los párrafos anteriores, en el caso en que el porcentaje de participación en los resultados sea distinto del de participación en los aportes (por existencia de aportes consistentes en el derecho al uso de determinados activos, reconocimiento de intangibles u otra circunstancia) para determinar la porción que le corresponde en cada uno de los activos y pasivos del negocio conjunto se considerará el porcentaje que resulte del cociente entre:

- la sumatoria del importe de la participación en los aportes que hubiesen tenido reconocimiento contable más el importe de la participación convenida en los resultados acumulados y
- el patrimonio neto del negocio conjunto.

La regla establecida para los casos en que la participación porcentual en los resultados es distinta a la participación porcentual en los aportes implica una simplificación aceptable, pues evita:

⁴² Ibidem, Pág. 302.

- que deba efectuarse un seguimiento separado de los activos incluidos en el aporte inicial;
- los problemas prácticos que se plantearían si dichos activos disminuyesen.

4.4.2.- Estado de resultados.

En función de las previsiones del contrato acerca de la distribución de los resultados, cada participante calculará la parte que le corresponde en cada de uno de los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de la entidad, previa eliminación de los resultados originados en operaciones con el participante que no hubieran trascendido a terceros, y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de resultados, o las presentará como partidas separadas.

Además, será necesario eliminar también -de los resultados del participante- aquéllos provenientes de operaciones con el negocio conjunto que no hubiesen trascendido a terceros. Estas últimas eliminaciones deberán efectuarse en la proporción correspondiente a la participación del participante en el negocio conjunto.

5.- CONSOLIDACION DE NEGOCIOS CONJUNTOS EN LOS QUE UN PARTICIPANTE EJERZA EL CONTROL.

En este caso en los estados contables individuales del participante los activos, pasivos, ingresos y gastos del negocio conjunto se sumarán a los propios, y paralelamente se expondrá la participación correspondiente al resto de los inversores en el estado de situación patrimonial, mientras que en el estado de resultados los resultados correspondientes a los inversores deberán exponerse separando la porción ordinaria y la extraordinaria. Serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las

normas establecidas en la seccion 2 resolucion tecnica 21⁴³. Los estados contables del negocio conjunto utilizados para la consolidación deben adecuarse a lo establecido en el punto 3.1

6.- VALUACION PATRIMONIAL PROPORCIONAL DE ENTIDADES EN LAS QUE NO SE EJERZA NI EL CONTROL INDIVIDUAL NI EL CONTROL CONJUNTO.

En el caso de participaciones que no otorguen el control conjunto o el control individual deberán valuarse de acuerdo a las normas de la seccion 1 de la resolucion tecnica 21⁴⁴. Los estados contables del negocio conjunto utilizados para el cálculo del valor patrimonial proporcional deben adecuarse a lo establecido en el punto 3.2.

⁴³ RT 21, FACPCE, Seccion 2.

⁴⁴ Ibidem, Seccion 1.

CAPITULO V

UTE – ASPECTOS TRIBUTARIOS Y ASPECTOS LABORALES

Sumario: 1.- Introduccion 2.- Impuesto al Valor Agregado 3.- Impuesto a las Ganancias 4.- Impuesto a la Ganancia Minima Presunta 5.- Impuesto a los Ingresos Brutos 6.- Impuesto a los Debitos y Creditos Bancarios 7.- Regimen de Retenciones y Percepciones 8.- Aspectos Laborales y Previsionales.

1.- INTRODUCCION.

Las normas tributarias regulan la relación Fisco-Contribuyente, con independencia de las normas societarias.

En este sentido destacamos que, aunque esta clase de agrupaciones tengan o no reconocimiento jurídico en materia societaria, pueden resultar sujeto de impuestos.

Las UTE, en algunos casos, resultan por si mismo sujeto pasivo del gravamen advirtiéndose en este aspecto que las sociedades o empresas miembros son terceras respecto de ellas.

Señalamos que la ley 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal) en su art 5°, al mencionar a los responsables por deuda propia define en su inciso c), a “las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas

en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”.

A continuación describiremos los aspectos básicos del tratamiento tributario respecto de este tipo de entidades para cada uno de los impuestos.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Hasta la sanción de la Ley 23.765, que modifica la ley 23.349, las Uniones Transitorias de Empresas no eran sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado⁴⁵, con la sanción de la mencionada Ley se incorpora como sujeto pasivo del impuesto a las Uniones Transitorias de Empresas, a las agrupaciones de colaboración empresaria y a otros entes individuales o colectivos atípicos que realicen operaciones alcanzadas, a través del 2º párrafo del Art. 4º (Sujetos) “Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes revistiendo la calidad de Uniones Transitorias de Empresas, agrupamiento de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como persona jurídicas, agrupamiento no societario o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior”.

La atribución de personalidad tributaria a estos contratos, que carecen de personalidad jurídica, implica que a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, sus operaciones dejan de ser atribuibles a las empresas participes (titulares desde el punto de vista contractual), para considerarse en cabeza del agrupamiento que debe inscribirse como contribuyente en el gravamen, por lo tanto debe solicitar su CUIT ante la Dirección General Impositiva, lo que implica ajustarse a las disposiciones de la Resolución General 3692, entre ellas, las de su art. 3º punto 2, el cual se refiere a la

⁴⁵ LENCINA, Carlos, Exposición y registraciones contables en las UTEs, 10mo. Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas, FACPCE, (Buenos Aires, 1994), Pag. 101.

documentación que deben presentar los sujetos del art. 15 inc. c) de la Ley Procedimental, solicitando el alta como responsable del Impuesto al Valor Agregado, y si correspondiere, de los Recursos de la Seguridad Social y por deuda ajena (agente de retención del Impuesto a las Ganancias).⁴⁶

Consideramos oportuno señalar el criterio recaudatorio que ha primado. Este hecho podría llegar a desalentar la constitución de entes que desde el punto de vista estratégico empresarial constituyen muchas veces las formas más apropiadas para que muchas empresas logren un posicionamiento adecuado en el mercado.

Al constituir la UTE, un sujeto pasivo del IVA, deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes por la obra, servicio o suministro realizado. Quienes integren la unión no podrán tomar (en la proporción de su participación) los créditos fiscales originados en las adquisiciones efectuadas para el desarrollo de la actividad, pues quien los debe computar es la UTE. Esto resulta particularmente gravoso en aquellos casos en que es necesario realizar fuertes erogaciones al comienzo, estando la facturación alejada en el tiempo o dependiendo la misma de factores contingentes. Así en el caso de frustrarse la explotación se perdería el crédito acumulado por la UTE.

De acuerdo a lo citado anteriormente, concluimos que:

- La UTE se encuentra obligada a tramitar la CUIT ante la Dirección General Impositiva asumiendo la calidad de responsable del Impuesto al Valor Agregado.
- Las UTEs deben facturar a nombre propio, y en caso de realizar actos gravados, realizar las inscripciones pertinentes y presentar declaraciones juradas de impuesto.
- La individualidad inherente al sujeto del tributo generará saldos propios derivados de los débitos y créditos del impuesto, así como retenciones. Estos

⁴⁶ R.G. 3692, Procedimiento Tributario – Inscripción de Sujetos Imponibles, DGI, (1993).

saldos deben computarse con independencia de sus integrantes y, en caso de que resulte procedente, podrá solicitarse su devolución y/o transferencia.

- No resulta procedente que uno de sus miembros certifique y facture los trabajos por ella efectuados, atento a que el sujeto obligado a la emisión de los comprobantes es quien realiza las operaciones.⁴⁷

Lo señalado evidencia la potencial violación a la neutralidad del impuesto, produciéndose una fuerte inequidad horizontal que resulta claramente desfavorable para quienes diversifican inversiones a través de las UTE, en lugar de hacerlo en cabeza de la misma persona jurídica, o de participación en otras sociedades controladas o vinculadas con otra actividades, que podrían utilizar el crédito fiscal que se genera independientemente del resultado final del emprendimiento.

Respecto de la alícuota a aplicar, dependerá del tipo de prestación realizada, o bien vendido.

Con respecto a los Saldos de Libre disponibilidad la AFIP negó la posibilidad de compensar saldos a favor de libre disponibilidad de las UTES con obligaciones de sus componentes ni transferir los créditos fiscales de una a otra.

Ya que las Uniones Transitorias de empresas- en el Impuesto al Valor Agregado- son sujetos independientes de las empresas que lo conforman y puesto que la viabilidad de la compensación esta sujeta a que los saldos acreedores y deudores correspondan a un mismo contribuyente por una parte y al fisco por otra, en base al principio general que rige la materia, no se verifica las condiciones para que resulte pertinente una compensación, por cuanto debe existir identidad de sujetos para que resulte procedente la misma.

⁴⁷ TALEVA SALVAT, Orlando, Como Hacer un Contrato de Colaboracion Empresaria, 4º Edicion ampliada y actualizada, Ediciones Valletta, (Buenos Aires, 2011), pag. 211.

2.1.- Facturación y registracion.

La resolución general 1415 de AFIP, sus modificaciones y complementarias, regulan entre otros aspectos, la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, tickets y las registraciones de las transacciones.

2.2.- Definición de Comprobantes equivalentes.

Instrumentos que según los usos y costumbres haga las veces o sustituya el empleo de la factura o remito, y que a su vez permita individualizar correctamente a las operaciones y sea de uso habitual en las actividades del emisor.

Los comprobantes equivalentes emitidos por las sociedades deben adaptarse a las normas mencionadas en el punto anterior.⁴⁸

2.3.- Ejemplos de Facturación en el IVA.

El siguiente cuadro refleja la facturación emitida y recibida por las entidades, de acuerdo con las características de la operación y los sujetos intervinientes.⁴⁹

⁴⁸ Ibidem, pag. 181.

⁴⁹ PERCIAVALLE, Marcelo L., Union Transitoria de Empresas y Agrupacion de Colaboracion Empresaria, 1º Edicion, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2004), pag. 40.

Generador de hecho imponible	Tipo de operación	Adquiriente del bien o servicio	Comprobante a emitir	Características de la operación
UTE inscripta	Gravada	inscripto	A - M	Con IVA discriminado
	Gravada	exento	B	IVA incluido sin discriminar
	Exenta	inscripto - exento	B	No gravada
Sujetos exentos	Exenta	inscripto - exento	C	No gravada
Resto de los sujetos inscriptos	Gravada	UTE	A - M	Con IVA discriminado
	Gravada	UTE	B	IVA incluido sin discriminar
	Exenta	Inscripto - exento	B	No gravada

3.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El Impuesto a las Ganancias no incluye como sujeto a las Unión Transitoria de Empresas. Por lo tanto los integrantes de dichas entidades son quienes incluirán, dentro de sus rentas, los resultados obtenidos por tales agrupamientos en proporción con su participación en estos.⁵⁰

Este hecho resulta coherente con el hecho de que los resultados generados por la Unión Transitoria no son resultado para ella como resultado de su actividad en

⁵⁰ Ibidem, pag, 40.

común sino que los mismos deben ser atribuidos a los miembros de la UTE en función de su participación contractualmente establecida.

En efecto, las Uniones Transitorias de Empresas no están comprendidas dentro de los Sujetos del impuesto definidos en el artículo 69 de la ley, en consecuencia quedan comprendidos dentro del inciso b) del artículo 49 que establece que son ganancias de la tercera categoría “todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en este.”

A efectos de la liquidación del impuesto la UTE deberá practicar un balance y determinar el resultado impositivo que le corresponda a cada uno de los componentes, a fin de que estos incorporen los resultados por su participación en la UTE en sus respectivas declaraciones del Impuesto a las ganancias.

En este sentido, las Uniones Transitorias de Empresas, no deben presentar su Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4.- IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Las UTES no son sujeto del Impuesto a las Ganancia Mínima Presuntas, ya que el Art. 2 Inciso a) de la respectiva ley establece:

“Son sujetos pasivos del impuestos:

a) Las Sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato.”⁵¹

Y como ya hemos enunciado las UTES no son consideradas sociedades, según lo establece la Ley 19.550 en su Art. 377 último párrafo:

⁵¹ Art. 2, Ley de Impuesto a la Ganancia Minima Presunta, (N° 25.063, t.o. 1998).

“No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculadas con su actividad se rige por dispuesto en el Art. 379”.

La Ley de Ganancia Mínima Presunta se refiere a las UTES solo en el caso que algunos de los integrantes sea personas de existencia visible o ideal domiciliada en el exterior (inciso h del art. 2). En este caso, este tipo de agrupaciones queda incluido como sujeto del Impuesto, por revestir el carácter de “establecimiento estables” ubicados en el país, pertenecientes a sujetos del exterior. Dicha Ley en su Art. 2 inciso h) establece:

“Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para él o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicio, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotación o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.....”. En su último párrafo establece:

“En el caso de uniones transitorias de empresas comprendidas en este inciso el responsable sustituto será el representante a que alude del Art 379 de la Ley de Sociedades Comerciales”.

En su Art. 4 de la Ley establece:

“Los bienes gravados del activo en el país deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

... Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcio, asociaciones sin existencia legal como

persona jurídica, agrupamiento no societario o cualquier ente individual o colectivo, deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada participe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados estos últimos de acuerdo con las disposiciones de este artículo....”

Por lo tanto cada uno de los integrantes de la UTE deberá incorporar como parte del Activo computable, para la liquidación de este impuesto, la parte proindivisa que cada participe posea en los activos de la UTE.

Téngase presente que este art. Solo incluye normas de valuación para los activos gravados por el impuesto. Así por ejemplo no contiene ninguna disposición para la valuación de las acciones y otras participaciones sociales exentas.

5.- IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

Impuesto recaudado por cada jurisdicción nacional. A pesar de las peculiaridades y particularidades de este gravamen con sus tasas, calendarios, exenciones, etc., en cada jurisdicción, el objeto es similar. Abarca los ingresos provenientes del ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste.

Es decir, el impuesto a los ingresos brutos alcanza a los entes siempre y cuando ejecuten hechos imponible, que quedan configurados por el ejercicio de las actividades por las cuales fueron creados.

La base imponible, en la mayoría de los casos, está integrada por los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, por el ejercicio de las actividades gravadas.

El impuestos a los ingresos brutos, en forma similar al IVA, grava tanto a los consorcios como a sus integrantes. No tiene en cuenta el carácter no oneroso de las actividades desarrolladas por las UTE, que en ultima instancia repartiran los

beneficios obtenidos por sus partícipes. De esta forma, se produce una doble imposición, primero en cabeza de los entes, y luego, en la de sus integrantes.

En resumen, las UTE, son contribuyentes en estos gravámenes locales.⁵²

Seguidamente analizaremos como son tratados estas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Tucumán:

Para el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que estas prevén para que surja la obligación tributaria: Las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Estas figuras deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

En la provincia de Tucumán, las Uniones Transitorias de Empresas son sujetos exentos en el Impuesto a los Ingresos Brutos. Dicha exención no rige en forma automática sino, que debe ser solicitada ante la Dirección General de Rentas.

5.1.- Convenio multilateral.

Las UTE son contribuyentes en el impuesto a los Ingresos Brutos, excepto que se encuentre exenta la actividad. Por lo tanto, resulta aplicable el régimen de Convenio Multilateral.

Ahora bien, es habitual que los entes efectúen actividades en varias jurisdicciones como consecuencia de procesos industriales económicamente inseparables.

⁵² TALEVA SALVAT, Orlando, Como Hacer un Contrato de Colaboración Empresarial, 4º Edición ampliada y actualizada, Ediciones Valletta, (Buenos Aires, 2011), pag. 179.

De esta forma, todas las jurisdicciones gravarian al mismo tiempo los ingresos brutos del sujeto, produciéndose, en consecuencia, una múltiple imposición fiscal.

Como medio tendiente a evitar ese conflicto surge el Convenio Multilateral, por el cual todos los fiscos adheridos a él se distribuyen lo recaudado conforme a una serie de pautas.

El Convenio Multilateral distribuye la masa de impuestos recaudados entre todos los fiscos, procede a repartir “bases imponibles”.

En razón de que el presente régimen de Convenio Multilateral es una solución tendiente a la aplicación de un mismo impuesto, el de los Ingresos Brutos, en distintas jurisdicciones, presenta la particularidad de que el año fiscal coincide con el calendario.

Las pautas para la distribución de los Ingresos Brutos del contribuyente varían según la actividad que este lleve adelante.⁵³

6.- IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS.

Los débitos y créditos en las cuentas bancarias de las UTES generarán la obligación del pago del impuesto establecido por la Ley 25.413.

Por su parte el artículo 13 de su Decreto Reglamentario establece la posibilidad de computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o a las Ganancias Mínimas Presuntas, el 34% del impuesto a los créditos correspondientes a las acreditaciones en las respectivas cuentas bancarias.

Dado que las UTES no son sujetos del Impuesto a las Ganancias, ni a las Ganancias Mínimas Presuntas, el mismo art. 13 establece que el pago a cuenta se

⁵³Ibidem, pag. 180.

atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de las UTES.

También dicho artículo establece:

“No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito”.

Es decir que si las UTES generan pérdidas no se podrán computar dicho crédito.

“Por el contrario en el caso en que la UTE no perfeccione acreditaciones derivadas de operaciones que generen ganancias con terceros sino que las mismas solo constituyan aportes de sus integrantes no procede el mencionado computo como crédito del impuesto, toda vez que no se verifica un incremento de la obligación fiscal de los partícipes producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.”

7.- REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES.

Respecto de la inclusión de este tipo de entidad como sujetos obligados o pasibles de practicar y/o sufrir retenciones y/o percepciones, debe atenderse a lo dispuesto por cada régimen en particular.

7.1.- Impuesto a las Ganancias.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General (AFIP) 830, anexo IV, punto c), este tipo de entidad se encuentra obligada a practicar retenciones.

Asimismo, el anexo V, inciso c), de la citada norma dispone que la empresa bajo análisis se encuentra incluida como sujeto pasible de sufrir retenciones

del impuesto. Al respecto establece la Resolución en su Art 8 la obligación de que el agente de retención efectúe la retención en forma individual a cada uno de los componentes de la UTE a estos efectos deberán presentar al agente de retención una nota donde se consigne por cada beneficiario:

1. Apellido y nombre o denominación.
2. Domicilio fiscal.
3. Clave Única de Identificación Tributaria.
4. Proporción de la renta que le corresponde.
5. Condición en el impuesto a las ganancias.

No obstante, si se hubiera omitido presentar esta nota y el agente de retención práctico la retención directamente a la UTE entendemos que igualmente los componentes pueden computar en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias la parte proporcional de estas retenciones, en virtud de lo establecido por el art. 73 del Decreto Reglamentario que establece:

“Las sumas retenidas, en concepto de impuesto a las ganancias, a las sociedades, empresas o explotaciones comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del art 49 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a los socios de las mismas, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas”

Por otra parte, respecto de las percepciones sobre operaciones de importación de bienes con carácter definido-Resolución General 3.543- al no resultar expresamente excluida de dicho régimen, esta entidad resulta pasible de sufrir percepciones en tal concepto.

7.2.- Impuesto al Valor Agregado.

La Resolución General (AFIP) 18, Y Resolución General (DGI) 3.337 Y3.431, establece que al no resultar excluida de los citados régimen, las Uniones Transitorias de Empresas, son sujeto pasibles de sufrir retenciones por estos.

Por otra parte pueden resultar incluidos como sujetos obligados a practicar retenciones y/o percepciones por tales regímenes, en caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos lo disponga.

Aclaremos que en caso de realizar operaciones de importaciones, las entidades pueden solicitar su inclusión como agente de retención de la Resolución General (AFIP) 591, a los efectos de obtener el Certificado de Validación de Datos de Importadores y, de este modo, sufrir tasas de retención inferiores.

8.- ASPECTOS LABORALES Y PREVISIONALES.

Según la definición del artículo 26 de la ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas o jurídicas; tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

En consecuencia la que asume por sí misma la condición de responsable obligada a cumplimentar las cotizaciones previsionales correspondiente al personal común, afectado a la realización de obras y trabajos determinados, es la UTE, y no cada una de las empresas integrantes, que no revisten jurídicamente la calidad de “empleadores” de ese personal, sin perjuicio de que lo sean respecto de sus propios empleados.

Por ello, y siguiendo esta misma línea de ideas, debemos decir que en la contratación de trabajadores para la obra común, la figura que adopta la UTE es la de empleador y por lo tanto, al tiempo de que se les exija el cumplimiento de deberes propios del derecho del trabajo y de la seguridad social debería responder conjuntamente, porque a este efecto, más allá del contrato existente entre las partes, el empleador titular del contrato es uno solo, aunque su conformación sea plural.

Las UTE pueden ser empleadores y, como tal, deben inscribirse ante la Dirección General Impositiva.

Respecto de los trabajadores de esta, pueden darse varias circunstancias. Si los trabajadores son contratados por la UTE, desde ya que esta será responsable respecto de todas las obligaciones laborales y provisionales, siendo solidariamente responsables las empresas que integren la UTE.

Pueden darse también el caso de que cada empresa aporte sus trabajadores a la UTE, siendo en ese caso responsable solamente la empresa que aporte ese trabajador.

Por lo expuesto, el recibo de sueldo, puede ser entregado como empleador por la UTE o la empresa integrante de la UTE; en el caso de que una de las empresas integrantes aporte al trabajador para determinada obra dentro de la UTE, pero siguiendo también bajo su relación de dependencia.

Como es sabido la UTE tiene un representante: a este le cabe la obligación de aportar como autónomo.

En opinión de Ricardo Nissen: “En cuanto a la responsabilidad de los partícipes, el art. 381 de la ley de Sociedades Comerciales contempla 2 situaciones diferentes, pero brindando una misma e idéntica situación: no presume la solidaridad de las empresas por los actos u operaciones que deban desarrollar o ejecutar las mismas ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

La falta de solidaridad de los sujetos partícipes es quizás una de las características más destacables de estas agrupaciones y, sin duda alguna, la que mayor aliciente brindará a quienes decidan afrontar un emprendimiento de magnitud. Las obligaciones contraídas por los partícipes son, pues, en ambos supuestos simplemente mancomunadas, dividiéndose las mismas en tantas partes iguales como deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes

desiguales entre los interesados (art.691 C.C.). No obstante ello, la misma naturaleza de la obligación asumida puede constituir una excepción al régimen de responsabilidad previsto por el art. 381, pues tratándose de obligaciones de hacer contraídas por el representante de la agrupación, a las cuales, y como regla general, la ley las considera indivisibles (art. 680 C.C.), cualquier acreedor puede exigir el cumplimiento integral de las obligaciones de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el art. 686 del citado código en concordancia con el art. 1745 del mismo cuerpo legal, a cada uno de los deudores.

El art. 381, si bien no hace referencia a fondo común operativo, de ninguna manera impide que la agrupación satisfaga la deuda contraída con el mismo, pudiendo al respecto preverse entre las obligaciones de los partícipes, la necesidad de su reintegro frente a cualquier reclamación por parte de terceros”.⁵⁴

Los ingresos del sistema de seguridad social son administrados en la actualidad por la AFIP. Es decir, son recaudados, fiscalizados y ejecutados por dicho organismo.

⁵⁴ NISSEN, Ricardo, Ley de Sociedades Comentada, Editorial Abaco, (1993), Tomo I, pag. 295

CAPITULO VI.

UTE – TRATAMIENTO FRENTE A LA LEY DE CONCURSO Y QUIEBRA.

Sumario: 1.- Introduccion 2.- Concurso preventivo de un participante de la UTE 3.- Quiebra de un participante de la UTE 4.- Concurso y Quiebra de la UTE 5.- Supuesto de extensión de Quiebras.

1.- INTRODUCCION.

En este punto vamos a analizar las diferentes situaciones que pueden presentarse cuando una unión transitoria de empresas se encuentra en crisis, pero para una mayor comprensión de lo que se va a exponer resulta conveniente previamente definir sintéticamente los conceptos de Concurso Preventivo y Quiebra.

- Concurso preventivo: podemos definirlo como aquel régimen establecido en beneficio del deudor, el cual le permite continuar al frente de la administración de su patrimonio desarrollando su actividad habitual, y le otorga la oportunidad de poder arribar a un acuerdo con sus acreedores para revertir la situación de crisis por la que atraviesa.⁵⁵

⁵⁵ RIVERA, Julio C., ROITMAN, Horacio, VITOLLO, Daniel, Ley de Concursos y Quiebras, Editorial Rubinzal- Culzoni, tomo I, pag. 34.

- Quiebra: constituye un proceso a través del cual el deudor pierde la administración de su patrimonio y cesa en su actividad empresarial, liquidándose la totalidad de sus bienes para que con su producido se paguen las deudas, íntegramente si el dinero obtenido alcanza para ello, en caso contrario, en forma parcial y a prorrata, según los derechos, las categorías y los privilegios de que resultan titulares los acreedores, respetando la igualdad entre todos ellos.⁵⁶

2.- CONCURSO PREVENTIVO DE UN PARTICIPANTE DE LA UTE.

Si uno de los participantes de la UTE entrara en Concurso Preventivo, ante el silencio legal, debemos analizar lo que disponga eventualmente los contratos (celebrado con el comitente y el constitutivo de la UTE), así como la normativa concursal respectiva.

En ciertos casos se prevé que el concurso preventivo de alguno de los integrantes de la unión operara como causal de resolución del contrato. En tales supuestos, más allá de resolverse el contrato con el comitente, también se producirá la disolución de la UTE pues su objeto se tornara de imposible cumplimiento.

No obstante, si la previsión consta en el propio contrato constitutivo de la UTE, el concurso de uno de los participantes solo afectaría el vínculo del concursado pues como consecuencia de la condición de contrato plurilateral, tal situación no tendría entidad suficiente como para provocar la disolución total de la UTE. Sin embargo, debe tenerse presente que si la participación el miembro concursado fuera esencial o si solamente existieran dos miembros se producirá la disolución de la UTE,

⁵⁶ Ibidem, pag. 35.

ya que se estaría nuevamente ante un caso de imposibilidad de cumplir con su objeto.⁵⁷

Ahora bien, debemos analizar que sucede cuando un participante de la UTE se presenta en concurso preventivo y nada se ha previsto contractualmente. En este caso existiendo prestaciones recíprocas pendientes, habrá que aplicar la ley concursal.

Según lo establece la ley de Concursos y Quiebras, toda vez que el concursado mantiene, en principio, la administración de sus negocios con la vigilancia de la sindicatura, la elección de la continuación y el cumplimiento de las cláusulas contractuales pendientes queda delegada al propio concursado (siempre y cuando las prestaciones se adeudaren por ambas partes). Para ello deberá requerir previa autorización al juez del proceso, mediante un escrito en el que deberá fundar adecuadamente la pretensión, haciendo especial hincapié en la conveniencia de la continuación contractual para su actividad comercial y en el eventual beneficio que ello acarrearía para los acreedores. El juez resolverá previa vista al síndico y, si autorizase la continuación del contrato, el co-contratante podrá exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso. Si bien las prestaciones que este cumpla después de la presentación en concurso preventivo gozarán de privilegio previsto por el art. 240⁵⁸, en muchos supuestos ello no operará como garantía suficiente para el comitente, pues este podría preferir resolverlo frente al concurso de su contraparte. Por otro lado. El co-contratante se hallará habilitado para resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, esto es, una vez transcurridos treinta (30) días desde la apertura del concurso.

En caso de existir previsiones contractuales veremos que, si se considera el contrato entre la UTE y el comitente, es razonable que prevea un remedio a la

⁵⁷ ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael, RAGAZZI, Guillermo, Contratos de Colaboración Empresaria, Editorial Abeledo Perrot, pag. 231.

⁵⁸ Art. 20, Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 24.522, t.o. 1995).

inseguridad que el eventual concurso produzca en cuanto a la continuidad o fluidez de las prestaciones a cargo del concursado. En el marco interno de la UTE, podrán valer consideraciones similares pero, además, habrá que tener presente que las negociaciones objeto del contrato de la UTE con el comitente pueden no estar concluidas y la razón por la que fracase el contrato ser precisamente el estado concursal de uno de los partícipes. Así pues la resolución del vínculo del miembro concursado de la UTE será también un remedio no solo justificado sino muchas veces imprescindible para garantizar la razón de ser del contrato.⁵⁹

3.- QUIEBRA DE UN PARTICIPANTE DE LA UTE.

En este caso deberá aplicarse la Ley de Sociedades Comerciales, según la cual, no se produce la extinción del contrato, pues este continuara con los restantes miembros de la UTE. Es decir, el contrato subsistirá a pesar de la quiebra individual de uno de los participantes. Ello, siempre y cuando estos acordasen la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.⁶⁰

Como podemos observar, la cuestión es simple si se arriba a un acuerdo con el comitente para sustituir las prestaciones del fallido. Pero, en defecto de ello, habrá que recurrir a lo convenido en el contrato y si nada hubiera sido estipulado, entonces deberá aplicarse la ley de concursos, la cual establece la resolución de los contratos de ejecución continuada a raíz del decreto de quiebra.⁶¹

Obviamente, nada obsta a que las partes pacten que la quiebra opere como causal de resolución del contrato. En tal caso, la facultad podrá ser ejercida tanto por

⁵⁹ ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael, RAGAZZI, Guillermo, Op. Cit., pag. 232.

⁶⁰ Art. 383, Ley de Sociedades Comerciales, (Nº 19.550, t.o. 1984).

⁶¹ Art. 147, Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 24.522, t.o. 1995).

el comitente respecto del contrato con la UTE como internamente por los miembros de esta última.⁶²

4.- CONCURSO Y QUIEBRA DE LA UTE.

La ley de Concursos y Quiebras, establece quienes son los sujetos comprendidos en las mismas:” Pueden ser declarados en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquier sea el porcentaje de su participación...”⁶³

La Unión Transitoria de Empresas, al no ser una persona jurídica, en principio no pueden solicitar su concurso preventivo como tales, ni tampoco pueden solicitar su propia quiebra, como tampoco podrá hacerlo el acreedor interesado.

En ese sentido se enrola la mayoría de la doctrina, argumentando que las uniones transitorias de empresas no pueden solicitar su concurso preventivo como tampoco ser declaradas en quiebra habida cuenta que no son sujetos de derecho, siendo dicha facultad concedida únicamente a quienes poseen el atributo de la personalidad.

Desde que en 1994 fue reformada la Ley de Concursos y Quiebras es posible el concurso preventivo de las Uniones Transitorias de Empresas. En su art. 65 señala que “Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización”.

⁶² ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael, RAGAZZI, Guillermo, Contratos de Colaboracion Empresaria, Editorial Abeledo Perrot, pag. 236.

⁶³ Art. 2, Op. Cit.

Es indispensable que la relación de agrupamiento este suficiente e indubitadamente exteriorizada, en protección de los acreedores y de los socios externos (del grupo de control), de la sociedad “in bonis” integrante del agrupamiento. La exteriorización puede o debe surgir de los estados contables (según normas de la ley societaria), de la inscripción registral (caso de la unión transitoria de empresa), o de la publicidad “ad hoc”. La necesaria permanencia dentro de la UTE debe ser determinado dado que las mismas nacen con un objeto y por un periodo de tiempo acotado, el mencionado periodo de tiempo no debe, necesariamente ser breve y en algunos casos han llegado a 20 años o más.

Viene al caso mencionar que la solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento, no siendo necesario que todos ellos se encuentren en estado de cesación de pagos, pues basta que ese estado pueda eventualmente afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Al respecto debemos señalar que la circunstancia de someter al grupo en su integridad a un procedimiento concursal cuando solo se ha exteriorizado la insolvencia de un ente o en alguno de ellos puede crear una situación conflictiva entre los acreedores de cada unidad. El conflicto deriva del hecho concreto que la relación activo- pasivo de cada ente es distinta; circunstancias que naturalmente generan diversas expectativas de cobro para los acreedores de cada grupo.

Como ya dijimos para la apertura del Concurso Preventivo se requiere que por lo menos uno de los participantes de la UTE se encuentre en cesación de pagos y que este hecho pueda afectar a los demás integrantes del conjunto.

Asimismo para la definición de apertura del mencionado Concurso podrían surgir como causales las siguientes situaciones:

- Que la empresa que entra en cesación de pagos posee mayoría en la participación del fondo común operativo de la UTE, de tal manera que su exclusión del grupo impida la continuidad de las restantes para lograr el objeto establecido en su contrato fundacional.

- Que la empresa que entra en cesación de pago es principal deudor o proveedor de la UTE o acarreado de esta manera un grave perjuicio a los demás integrantes del grupo.
- Que el principal ingreso de las empresas miembro provenga de la actividad económica desarrollada por la UTE, de tal manera que dejando de obtener dicho ingreso corra peligro su subsistencia en el mercado, siendo la cesación de pagos una de las consecuencias inevitables.

5.- SUPUESTO DE EXTENSION DE QUIEBRAS.

¿Podría la quiebra de uno de sus integrantes extenderse a los restantes y por ende concluir todos ellos en situación falencial? El tema reviste suma importancia pues a través de este mecanismo se incorporan nuevos patrimonios para responder a la deuda de un primer sujeto al que se le ha decretado la falencia. Sin embargo, es claro que por el simple hecho de formar parte de la UTE la quiebra de un participante no acarrea la quiebra del grupo.

En los únicos casos en que podrá extenderse la quiebra a todos los participantes de la UTE será cuando una sociedad integrante de ese agrupamiento ejerza un control indebido a favor del grupo, desvíe la voluntad social de la controlada fallida en interés del grupo, o confundan sus patrimonios con relación a una sociedad sobre la que recae la quiebra. O bien, cuando cualquiera de estas hipótesis se desarrolle entre los mismos miembros de la UTE, ya no en interés del grupo sino en interés de una o más sociedades de la unión transitoria. Es decir que quiebre una sociedad integrante y además que las restantes integrantes hayan confundido sus patrimonios inescindiblemente con aquella, o hayan ejercido un control indebido a favor de ellas o desviado la voluntad de la fallida en interés de ellas.

En cuanto a los sujetos legitimados para accionar, se encuentran el síndico y los acreedores interesados. La acción deberá deducirse ante el juez de la quiebra, tramitara por las reglas del juicio ordinario, prescribirá a los dos años de la fecha de la sentencia de quiebra y la perención de instancia operara a los seis meses. De más esta decir que no procede hacer lugar al pedido de extensión de quiebra si no se han demostrado en forma concreta los requisitos legales, los cuales resultan esenciales para la operatividad de la figura legal.

En síntesis, a fin de poder declarar la quiebra de todos los integrantes de una UTE (lo cual podría en cierta forma equipararse a obtener el decreto de quiebra de la UTE propiamente dicha), se deberá obtener, en primer lugar, la quiebra de una de las empresas para posteriormente perseguir su extensión a las restantes integrantes, probando, desde luego, los extremos requeridos por la ley.

En conclusión las UTE pueden presentarse en concurso preventivo, no como sujetos de derecho propios sino como agrupamiento, siendo en definitiva el juez concursal quien decidirá si se encuentran o no acreditados los extremos necesarios.

Sera necesario estimular a los participantes de los grupos económicos para que presenten propuestas separadas en virtud del riesgo que implica presentar propuestas unificadas, procurando, de este modo, evitar las implicancias negativas que derivan de unificar el pasivo concursal.

Otra alternativa para lograr un efecto similar a la quiebra de la UTE será mediante el mecanismo de extensión de quiebra, para lo cual deberán darse determinadas circunstancias.

CONCLUSION.

La incorporación de figuras contractuales, tales como las Uniones Transitorias de Empresas, fueron admitidas en nuestra ley como forma de contención de necesidad jurídicas y de mercado.

Según la Ley de Sociedades Comerciales la Unión transitoria de empresas es una vinculación de tipo contractual celebrada para reunir personas físicas o jurídicas que, a diferencia de las vinculaciones societarias, no connotan un “affectio societatis” sino que se basan en el espíritu de cooperación. Aunque no son sujeto de derecho, ella presenta por lo

menos los signos exteriores de tales.

Las Uniones Transitorias, resultan ser una alternativa flexible y válida para acceder a mercados que de otra manera resultarían inaccesibles, es por eso que la constitución de UTES resulta de gran aplicación para llevar adelante proyectos de gran envergadura.

Es decir que las UTE, como contrato de colaboración ha demostrado un alto grado de eficacia a la hora de resolver los problemas derivados de aquellos grandes emprendimientos que por su funcionamiento y diseño en forma de red, exceden el marco de empresarios y/o prestadores individuales.

También buscan neutralizar debilidades y potenciar fortalezas de las empresas participantes del conjunto, constituyendo así una solución orientada a coordinar el accionar de las partícipes que, preservando su independencia jurídica y funcional, van a hacer, proveer o prestar aquello que es propio de su especialidad para la realización de su obra, servicio o suministro que constituye el objeto de la Unión, tras cuyo cumplimiento se extingue. Por eso es recomendable que cada empresa analice anticipadamente a sus posibles socios, tanto en su modalidad operativa, como en su situación económica financiera.

Con su aplicación, se plantearon y aun hoy se plantean cuestiones sobre su naturaleza, funcionamiento y aplicación subsidiaria de normas es por eso que a pesar que nuestra legislación a través de sucesivas modificaciones a las leyes que hemos presentado, ha ido generando un marco jurídico cada vez más sólido para este tipo de emprendimientos, aún resulta complejo su tratamiento por cuanto no son sujetos de derecho y ante la existencia de intereses contrapuestos debería ser cuidadosamente definido para que no se convierta en una forma de ocultar vinculaciones de carácter societario.

ANEXO

CONTRATO DE UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS.

ENTRE:

_____, representada en este acto por el Sr. _____, en su carácter de Apoderado, con domicilio en la calle _____, inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el N° _____, Folio _____, Libro _____, Tomo _____ de Estatutos Nacionales, conforme a resolución de su Directorio de fecha _____ bajo Acta de Directorio N° _____ y _____, representada en este acto por el Sr. _____, en su carácter de Apoderado, con domicilio en la calle _____, inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el N° _____, Folio _____, Libro _____, Tomo _____ de Estatutos Nacionales, conforme a resolución de su Directorio de fecha _____ bajo Acta de Directorio N° _____.

ACUERDAN:

1)- Las sociedades indicadas en el encabezamiento celebran el presente CONTRATO de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, de conformidad a los artículos 377 y siguientes de la Ley Nro. 19.550 modificada por la Ley 22.903, que se regira por las estipulaciones del presente instrumento.

2)- El objeto de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS es _____, según la convocatoria efectuada por _____. LAS OBRAS deberán _____.

ejecutarse con todos los medios técnicos y financieros que sean menester y de que dispongan LAS PARTES, según las obligaciones que se asumen frente al COMITENTE.

3)- El plazo de duración de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESA coincidirá con el plazo de ejecución de la obra, hasta la total extinción de las obligaciones frente al COMITENTE, entre LAS PARTES y frente a terceros.

4)- la UNION TRANSITORIA DE EMPRESA se denominará

5)- el domicilio especial de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESA, a los efectos del inciso 5, del art. 378 de la Ley 19.550, modificada por la Ley 22.903 será:

6)- LAS PARTES integrarán la UNION TRANSITORIA DE EMPRESA con las siguientes participaciones en los aportes al fondo común operativo, pérdidas, gastos, responsabilidades y todo otro efecto que surja de la gestión común:

%.

%.

7)- LAS PARTES designan representantes legales de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, a los señores, con domicilio en , con las facultades previstas por el art. 379 de la Ley 19.550 modificada por

la Ley 22.903. la revocacion del mandato se ajustara a lo establecido por dicha norma.

8)- conforme lo prevee el art. 382 de la Ley 19.550 modificada por la Ley 22.903, las decisiones se adoptaran por simple mayoría de votos, de acuerdo a la participación de LAS PARTES establecidas en el art.6.

9)- LA OBRA se realizara entre LAS PARTES firmantes de este instrumento, en las proporciones de participación de cada una de ellas.

10)- LAS PARTES se comprometen a cumplir en tiempo y forma con las obligaciones asumidas y a realizar diligentemente todos aquellos actos que resulten necesarios para la ejecución de LA OBRA, y el cumplimiento total y oportuno de las obligaciones emergentes del CONTRATO, incluyendo las obligaciones que contraiga la UTE a tales efectos. Se incluyen tambien las que contraiga la UTE con LAS PARTES con motivo de los servicios y suministros que estas aporten en concepto de prestaciones.

11)- de acuerdo al art. 378 inc. 6) de la Ley 19.550 modificada por la Ley 22.903, se constituye el Fondo Comun Operativo en la suma de \$, que es integrado por LAS PARTES en proporción a su participación.

12)- la UTE debera requerir a LAS PARTES los aportes que resulten necesarios con una antelación de 10 dias corridos. Si alguna de LAS PARTES no cumpliera en termino con las obligaciones previstas en el art. 10, la restante podra

cubrir el faltante a fin de posibilitar el oportuno cumplimiento de las obligaciones emergentes.

El incumplimiento no significara liberación de ninguna responsabilidad ni obligación y dara lugar a una aplicación automatica de una multa equivalente al resultado de aplicar, sobre los montos no aportados en termino, la tasa activa libre a siete (7) dias determinada para las operaciones entre empresas contra cheques, publicada por el diario “ Ambito Financiero” o en su defecto, por la publicación similar que fijen las partes, con mas un 50% de este valor en concepto de multa (tasa Definida por 1.50). los intereses con mas las penalidades se debitaran a la parte incumpliente y se acreditaran a la que hubiese efectuado el aporte por cuenta de la incumpliente, en su respectiva cuenta de prestaciones, dentro de los cinco (5) primeros dias habiles del mes siguientes. Los intereses con mas las penalidades devengadas se pagaran o capitalizaran mensualmente. A fin de regularizar la situación y hacer efectiva la penalidad devengada, la UTE retendra cualquier pago que deba realizar a LA PARTE incumpliente y entregara los respectivos fondos a LA PARTE, que hubieren cubierto el faltante.

Si alguna de LAS PARTES incurriere en incumplimiento de proveer los fondos requeridos por la UTE, esta cursara una intimación fehaciente para que en el termino de tres (3) dias habiles regularice su situación poniendo al dia todas las contribuciones a su cargo con mas los acrecidos que corresponda. En el supuesto de incumplimiento dentro del plazo establecido precedentemente, LA PARTE que hubiere incurrido en el mismo sera considerada “Parte Incumplidora”, con los alcances del art. 14 del presente.

El simple acto fehaciente de intimación para una misma empresa solo se aplicara en tres (3) oportunidades alternadas o dos (2) consecutivas durante toda la vigencia de la UTE, ocurridas las cuales y ante un nuevo incumplimiento de proveer los fondos, sera de aplicación el art. 14 del presente CONTRATO.

13)- en el supuesto de quiebra o disolución de cualquiera de LAS PARTES contratantes, sera de aplicación lo establecido por el art. 383 de la Ley 22.903, modificatoria de la Ley 19.550.

14)- podra declararse rescindido el presente CONTRATO por incumplimiento grave de una de LAS PARTES de las obligaciones que la Ley, este CONTRATO y los pliegos del concurso mencionado en el art. 2 del presente, ponen a su cargo. En tal caso y en forma previa, LA PARTE cumplidora debera intimar en forma fehaciente a la incumplidora que en el plazo de quince (15) dias cumpla con sus obligaciones.

En caso que asi no lo hiciere, LA PARTE cumplidora podra, a su mera opcion:

a) excluir a LA PARTE incumplidora; exigir a la incumplidora la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y acordar con el COMITENTE siempre que este asi lo dispusiere, la renegociación del contrato de adjudicación de las obras licitadas, o b) exigir a la incumplidora el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, con mas las indemnizaciones correspondientes.

15)- en el supuesto de que una de LAS PARTES quisiere retirarse de la UTE, debera contar con la conformidad expresa de LA PARTE restante y del COMITENTE. En el caso de que la otra parte no prestase su conformidad, y LA PARTE insistiera en separarse, debera resarcir a la otra por todos los daños y perjuicios que su actitud le provocara.

16)- la admisión de nuevos miembros solo puede ser resuelta por unanimidad.

17)- LAS PARTES deberán establecer las normas y proveer lo necesario para que la contabilidad y estado de situación especiales, que requiere la naturaleza e importancia de la actividad comun, sean llevados con las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

Cumplimentando lo establecido en el punto 12 del art. 378 de la Ley 19.550, modificada por la Ley 22.903, la UTE llevara por lo menos los libros diarios e inventario y balance, con las formalidades del Código de Comercio y debidamente habilitados a nombre de la UTE.

18)- en razon de las características de esta UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y del objeto de su constitución, ambas partes responderan mancomunadamente y solidariamente e ilimitada frente al COMITENTE, a todos los efectos derivados del CONTRATO que se formalice en caso que esta UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS resulte adjudicataria del Concurso indicado en la clausula 2 del presente CONTRATO. En las obligaciones que surjan frente a cualquier otro tercero, las sociedades participantes no seran solidarias y cada una respondera en proporcion a su respectiva participación.

19)- de conformidad a lo prescripto por el art. 380 de la Ley 19.550 reformada por la Ley 22.903, el presente contrato y la designacion de los representantes de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS sera inscripto en el Registro Publico de Comercio, a cuyo efecto LAS PARTES se autorizan recíprocamente a realizar todos los tramites tendientes a dicha inscripción.

20)- la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS se considerara disuelta:

20.1)- en el caso de que la oferta no sea aceptada por el COMITENTE y el CONTRATO sea firmado con otra UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS o EMPRESA. Cuando la garantia de licitacion hayan sido disueltas a LAS PARTES y todas y cada una de las obligaciones entre ellas, derivadas de este contrato se hayan cumplido.

20.2)- en el caso de que la oferta haya sido aceptada por parte del COMITENTE, adjudicadas las obras a LAS PARTES, firmado el contrato para la ejecución de las obras y las mismas se hayan realizado de conformidad a los pliegos que rige la contratación, cuando la garantia de ejecución de contrato haya sido devuelta a LAS PARTES y extinguidas las obligaciones con el COMITENTE y las emergentes del presente convenio.

21)- para todos los fines de este CONTRATO, LAS PARTES se someten a la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal.

La interpretación y aplicación del presente acuerdo entre LAS PARTES se efectuara de conformidad con las normas de la Seccion II del Capitulo III de la Ley 19.550 y de lo aquí convenido.

MODELOS DE COMPROBANTES

Factura (responsable inscripto)

Operaciones con: "Responsables Inscriptos"

IDENTIFICACION EMISOR	A	Nº: 0001-00000001
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		FECHA: CUIT: ING. BRUTOS: INICIO DE ACTIVIDADES:
IDENTIFICACION ADQUIRIENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO		
IVA		CUIT
CONDICIONES DE VENTA		REMITO
DATOS DE LA OPERACIÓN		
IMPRESA		
Apellido y nombre o razon social		
CUIT:		CAI Nº:
Fecha de impresión:		Fecha Vto.:
Primero y ultimo de los numeros de los comprobantes impresos		
Nº de habilitacion del establecimiento emisor:		

Factura (responsable inscripto)
Modelo tipo de comprobante “B”
Operaciones con: “Consumidores finales” o “IVA exento”

IDENTIFICACION EMISOR	B	Nº: 0001-00000001
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO	FECHA: CUIT: ING. BRUTOS: INICIO DE ACTIVIDADES:	
IDENTIFICACION ADQUIRIENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO		
IVA	CUIT	
CONDICIONES DE VENTA		REMITO
DATOS DE LA OPERACIÓN		
Total.....		
IMPRESA Apellido y nombre o razon social CUIT: CAI Nº: Fecha de impresión: Fecha Vto.: Primero y ultimo de los numeros de los comprobantes impresos Nº de habilitacion del establecimiento emisor:		

Dictamen 46/95 (DAL).

1.- Corresponde dar curso a las solicitudes de recupero de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, correspondientes a exportaciones configuradas con posterioridad a la celebración del contrato de Union Transitoria de Empresas pero con anterioridad a la inscripción de dicho documento.

2.- Cuando el art. 62 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA dispone que; a los fines de lo previsto en el artículo 41 de la ley se entenderá por exportador, a “aquel por cuya cuenta se efectua la exportación, se realice esta a su nombre o a nombre de un tercero”, cabe entender que tiende a facilitar el recupero del impuesto, no a limitarlo; en otras palabras, que no desplazo al exportador definido por la norma aduanera, sino que extendió la legitimación a favor de “aquel por cuya cuenta se efectua la exportación”, asimilándolo al exportador; de tal modo que la expresión “se entenderá por exportador” debería interpretarse como si se dijera “se entenderá también por exportador”.

I.- vienen los presentes obrados dde la Direccion de Zona ... a efectos de que esa Direccion emita opinión con relación a la solicitud de recupero por créditos fiscales del impuesto al Valor Agregado por exportaciones presentadas por la Union Transitoria de Empresas de la referencia, acorde con lo preceptuado por la Resolucion General 3417, en el capitulo II.

II.- XX y ZZ SA, con fecha 25/11/93, celebran un contrato con la finalidad de integrar una Union Transitoria de Empresas, no habiendo cumplido con el requisito de inscripción exigido por el art. 380 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Con posterioridad a dicho acto la mencionada agrupación solicita a este organismo el recupero por las exportaciones realizadas en Abril de 1994. Paso

seguido, presenta una nota desistiendo de dicho pedido, en virtud de no encontrarse cumplimentado el requisito de inscripción del contrato señalado con anterioridad.

El día 10/03/95, ZZ SA y XX se vinculan contractualmente con la misma finalidad, procediendo esta vez, a efectuar la inscripción pertinente. Luego reitera el pedido en cuestión por el mismo régimen de pago total provisorio garantido.

En virtud de la situación de hecho descripta, la Dirección de Zona ... solicita la interención de esta Asesoría con la finalidad de que la misma informe sobre dos cuestiones, a saber:

a) Si corresponde dar curso a las solicitudes correspondientes a exportaciones configuradas con anterioridad al contrato finalmente inscripto.

b) De resultar afirmativa la respuesta al interrogante anterior, a que persona corresponde reintegrar las sumas abonadas en concepto de impuesto.

III.- a continuación se procederá a evaluar los puntos sometidos a consideración de este departamento:

a) Los art. 378 y 380 de la Ley de Sociedades Comerciales disponen el cumplimiento de dos formalidades a los efectos de la celebración de un contrato de Unión Transitoria de Empresas consistentes en : 1) la formalización por instrumento público o privado; 2) la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Como fue señalado con anterioridad, la agrupación empresaria de la referencia, al momento de efectuar las correspondientes exportaciones, no se encontraba inscripta.

Ahora, "... si bien dentro del sistema general de la Ley 19.550 la inscripción produce el efecto de regularizar su constitución y recién tras ella considera el contrato de sociedad regularizado ... no sucede lo mismo en materia de

los contratos que dan nacimiento a las UTE. Para estas entidades la inscripción no es regularizatoria de su constitución, el contrato puede tener efecto retroactivo si bien la UTE quedara regularmente formada como tal desde su inscripción”.

Como se observa la exigencia de inscripción de la UTE no tiene carácter constitutivo.

La falta de inscripción enerva el contrato en principio, solo en tanto documento que da origen a una UTE puesto que un documento en estas condiciones, según las características particulares del mismo, “... puede otorgar a sus firmantes obligaciones y derechos concurrentes a la obtención del objeto para el cual lo suscribieron... En forma alguna podría aplicarse la normativa de los art. 21 y siguientes de la Ley, relativos a la sociedad no constituida regularmente”.

En igual sentido, sostiene destacada doctrina que “... un contrato de agrupación de colaboración de hecho o no inscripto nos coloca frente a una agrupación irregular que no constituye una sociedad (L.S., art. 367) y, por tanto, tendría que sujetarse a las normas de las asociaciones irregulares (C. Civil, art. 46), sin embargo, impuesto un régimen de inscripción según las normas de la L.S., arts. 4 y 5, deben entenderse aplicables las concordantes normas referidas a las consecuencias de la falta de inscripción, o sea, la L.S. art. 21 y consecutivos”.

Es dable señalar, que si bien las empresas de la referencia no cumplieron con la exigencia de inscripción del contrato de agrupación, de dicho documento, instrumentado a través de escritura pública, nacieron derechos y obligaciones.

Al respecto expresa autorizada doctrina que “... la forma del acto jurídico es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto respecto del objeto en orden a la consecución de fin jurídico propuesto ...”.

Por lo expuesto, este departamento comparte los términos del área preopinante, en el sentido de que "... si bien el momento de producirse las exportaciones la mencionada Union Transitoria no había cumplido con la inscripción establecida en el art. 380 de la Ley de Sociedades, la cual si cumplimenta con posterioridad, ello no es óbice para hacer lugar a las solicitudes de reintegro, si previamente los integrantes asumieran la responsabilidad, en forma solidaria ...", por las operaciones relacionadas con el objeto de la Union, en todos sus objetos.

esta área estima, pues, que corresponde dar curso a las solicitudes de recupero presentadas por la empresa en cuestión por los periodos anteriores a su formal inscripción.

b) Con relación al segundo de los integrantes planteados es pertinente efectuar las siguientes observaciones.

En primer termino se recuerda que las exportaciones fueron efectuadas por XX por cuenta y orden de XX – ZZ SA UTE (en formación).

El art. 9, punto 2, del Código Aduanero define a la exportación como "... la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero", y a los exportadores, como "las personas que en su nombre exportan mercaderías, ya sea que la lleven o que un tercero lleve la que ellos hubieren expedido".

Por su parte el art. 62 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que a los fines de lo previsto en el art. 41 de la Ley, "se entenderá como exportador, a aquel por cuya cuenta se efectúa la exportación, se realice esta a su nombre o a nombre de un tercero".

Sobre lo manifestado se ha expedido esta Dirección en el Dictamen nro. 33/93 (DAL), en el asunto: "Impuesto al Valor Agregado. Solicitud de recupero por exportaciones. Resolución denegatoria. Recurso de reconsideración. C.C.S.A. Actuación nro. ... (DAL)", conformado por esa Dirección con fecha 18 de Agosto de

1993 a través de la nota nro. ... en el cual expreso que "... no es razonable interpretar que el reglamento haya intentado modificar la ley sustituyendo al sujeto legitimado por esta para reclamar el beneficio del reintegro. Si cabe entender ... que el mentado art. 62 tiende a facilitar el recupero del impuesto, no a limitarlo; en otras palabras, que no desplazo al exportador definido por la legislación aduanera, sino que extendió la legitimación a favor de "aquel por cuya cuenta se efectua la exportación", asimilándolo al exportador; de tal modo que la expresión "se entenderá por exportador" debería interpretarse como si dijera "se entenderá también por exportador".

De las consideraciones vertidas se infiere que ambas entidades se encuentran legitimadas para percibir los pretendidos créditos fiscales del impuesto al valor agregado.

Por ello, este Departamento estima que ambas empresas, por poseer el derecho a percibir los correspondientes créditos tributarios, deberán comparecer ante esta Direccion General con la finalidad de hacer efectivos dicho derecho, debiendo acreditar la empresa que se presenta a cobrar dicho crédito, que ha obtenido la conformidad y renuncia de la otra entidad a toda pretensión de obtener en un futuro el recupero de los créditos cuyo cobro ya hubiera sido recibido por ella.

Dictamen 118/96 (DAT).

Sumario:

No resulta procedente que uno de los vinculos de la UTE del epígrafe certifique y facture los trabajos por ella efectuados, atento a que el sujeto obligado a la emision de los comprobantes es quien realiza las operaciones.

I.- La entidad del epígrafe se dirige a esta Direccion General mediante presentacion de fecha 14/10/96, a traves de la cual consulta si debe inscribirse ante ese organismo, atento a la certificación, facturación y cobranza de los trabajos que ella realice, las efectuara, en forma exclusiva, una de las sociedades miembro de la UTE, según lo estipulado en el convenio de Union Transitoria de Empresas firmado por las partes.

Adjunta a su presentacion copia del mencionado convenio, en el cual consta que la UTE estara integrada por dos sociedades legalmente constituidas, una de ellas de acuerdo con las leyes de la Republica Francesa y la otra de conformidad con las leyes de la Republica Argentina.

Surge del art. 1 del convenio citado, que el objeto de la UTE consiste en "... la ejecución de obras civiles correspondientes a la Planta Depuradora Norte, conforme con los pliegos para la licitacion de las mismas convocada por Aguas XX SA ...".

II.- Al respecto el art. 15 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que "están obligados a pagar el tributo al fisco... personalmente o por medio de sus representantes legales... los que sean contribuyentes según las leyes respectivas...". A estos fines aclara que "son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias... c)... entidades y empresas que no tengan

las calidades previstas en el inciso anterior...” cuando sean consideradas “... por las leyes tributarias como unidades economicas para la atribución del hecho imponible”.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en el segundo parrafo del art. 4 que son sujetos pasivos del mismo las “... uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas juridicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo...” en la medida que realicen actos gravados por el impuesto.

De conformidad a la clausula contractual transcrita, la consultante tiene por objeto realizar las operaciones gravadas por el inc. a) del art. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, trabajos realizados directamente o a traves de terceros sobre inmueble ajeno, por lo que con arreglo a las disposiciones del art. 4, segundo parrafo, resulta ser sujeto pasivo del gravamen.

En atención a ello, la rubrada encuentra obligada a solicitar la CUIT ante esta Direccion General, para lo cual debe ajustarse a las disposiciones de la Resolucion General 3692, entre ellas las de su art. 3 punto 2, el cual se refiere a la documentación que deben presentar los sujetos del art. 15 inc. c) de la ley procedimental, solicitando el alta como responsable del Impuesto al Valor Agregado, y si correspondiere, de los recursos de la seguridad social y por deuda ajena, agente de retencion del Impuesto a las Ganacias.

En cuanto a la emision de los comprobantes respaldatorios de las operaciones, se destaca que la Resolucion General 3419 y sus modificaciones establece en su art. 2 que “deberan emitir facturas, remitos o documentos equivalentes, los sujetos que realicen en forma habitual las operaciones indicadas en el art. 1 ...” entre las cuales se encuentran las locaciones de obra.

Por lo tanto, en el caso bajo analisis, correspondera que la UTE realice dicha emision, por ser ella la que efectua las obras sujetas a gravamen.

En tal sentido, se señala que para que resulte procedente que uno de los miembros facture a la locataria, corresponde que contractualmente quede perfectamente establecido que la UTE ha sido disuelta atento a que el objeto para el cual constituida no sera llevado a cabo por ella sino por un componente de la misma y en consecuencia sera este el beneficiario exclusivo de los resultados y no en participación como figura en el art. 7 del convenio donde consta que al miembro frances le corresponde el 51% y a la empresa argentina el 49%.

III.- En sisntesis:

a) la UTE se encuentra obligada a tramitar la CUIT ante esta Direccion General asumiendo la calidad de responsables del Impuesto al Valor Agregado, atento realizar obras alcanzadas por el art. 3 inc. a) por lo que califica como sujeto pasivo del gravamen de acuerdo con lo establecido en el segundo parrafo del art. 4 de la Ley del Tributo.

b) No resulta procedente que uno de sus miembros certifique y facture los trabajos por ella efectuados, atento a que el sujeto obligado a la emision de los comprobantes es quien realiza las operaciones.

Dictamen 165/94 (DAT).

Contribución solidaria. Ley 23.740. Union Transitoria de Empresas.

Sujetos obligados. AA y RR.

I.- se requiere conocer si las denominadas “Uniones Transitorias de Empresas” son sujetos obligados a ingresar la contribución solidaria establecida por la ley 23.740.

II.- dichas agrupaciones empresarias no resultan incididas por la contribución solidaria. Los sujetos que la integran deberán ingresar dicha contribución en función de los ingresos que correspondan a la parte atribuible a su participación.

Por lo tanto, la obligación por este concepto debía fijarse para cada integrante a partir de la sumatoria de los ingresos originados en el desarrollo de su actividad entre los cuales debían constar aquellos que hubiere percibido por la participación en la union transitoria.

I.- dirección de ... requiere conocer si las denominadas “uniones transitorias de empresas” son sujetos obligados a ingresar la Contribución Solidaria establecida por la ley 23.740.

La actuación se origina por la presentación efectuada por la rubraza, en la cual comunica que no resulta ser, a su entender, contribuyente a la aludida contribución, ya que la misma recae en cabeza de las empresas que la componen.

II.- sobre el particular, Dirección de ... expresa que, ante la ausencia de previsión legal, oportunamente informo la necesidad de reglamentar la situación de

las uniones transitorias de empresas, consorcios, etc., mediante el dictado de un acto de carácter interpretativo, en virtud del cual se determina la contribución solidaria que les correspondería "... considerando los ingresos y deducciones que, proporcionalmente les corresponden atribuirse en tales integraciones, en los terminos establecidos en los actos contractuales de formación de tales entes".

Fundamenta dicho criterio en el hecho de que las uniones transitorias de empresas no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho.

Por otra parte, llamando a opinar, el Departamento ..., dependiente de la Dirección de ..., expresa que "... considerar no alcanzadas por la obligación contributiva a ese tipo de organizaciones podría derivar en un resultado cuantitativo diferente a la obligación a ingresar, en virtud de los distintos tramos existentes y tratamientos de ciertas actividades por la ley 23.740.

III.- las uniones transitorias de empresas fueron incorporadas a la ley 19.550 de Sociedades Comerciales por la ley 22.903, con vigencia desde 23/09/83.

A través de dicho instituto se contempla la reunión de empresas en forma transitoria, con la finalidad de reagrupar los recursos propios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, sin que dicha relación, contractual, conlleve la creación de un nuevo sujeto.

En tal sentido, es importante destacar que el último párrafo del art. 377 de la citada norma legal aclara, expresamente, que las uniones transitorias "No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho", rigiéndose los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad por el art. 379, que trata de la representación.

El segundo párrafo del art. 1 de la ley 23.740 establece que quedan obligados a cumplimentar la contribución solidaria las personas físicas domiciliadas en el país, las sucesiones indivisas radicadas en el país y los sujetos comprendidos en

los incisos a), b) y c) del art. 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Por su parte, el art. 2 del mismo texto legal dispone que “La Contribucion Solidaria se determinara sobre la base de los ingresos obtenidos en el año 1988 por los responsables del articulo anterior, provenientes de ventas, locaciones de bienes, locacion de servicios y locacion de obras, sobre bienes muebles e inmuebles y servicios en general ya sea que se trate de ingresos obtenidos en el mercado interno o en el externo”.

Puede advertirse que la norma transcripta, al delimitar los sujetos por ella alcanzados, en cuanto al tema que nos ocupa, remite en forma expresa a quienes resultan comprendidos en el citado articulo de la ley de impuesto a las ganancias, entre los cuales no se encuentran las uniones transitorias de empresas, ya que como fuera señalado “No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho”.

En consecuencia, las UTE no asumian por si mismas la naturaleza de responsables obligadas a cumplimentar la contribución solidaria, sin perjuicio de destacar que las empresas que conforman esos tipos de agrupaciones, al determinar la base de liquidación del presente regimen, debian incluir los ingresos respectivos provenientes de su participación en la union transitoria.

Es decir, que la base a partir de la cual cada uno de los sujetos que conforman ese tipo de uniones debia determinar el importe a integrar, estaba compuesta por la sumatoria de los ingresos que específicamente dispone la ley de la materia, originados en el desarrollo de su actividad entre los cuales debian constar los originados en su participación en la UTE, sin perjuicio de la aplicación de los distintos tramos de escala y el tratamiento especifico que pudiera caberle al tipo de actividad de que se trate, según lo establecido por la ley 23.740.

Por lo tanto, la contribución solidaria, en relación a los ingresos de una unión transitoria de empresas, procedía que fuera liquidada en cabeza de cada uno de los integrantes, de acuerdo con su respectiva participación.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado a fs. ... en el sentido de que el resultado cuantitativo de la obligación a ingresar podría ser diferente si se considera alcanzadas o no a las UTE por la obligación que se analiza, cabe señalar que frente a la clara metodología adoptada por el legislador, que se apoya en la ley del impuesto a las ganancias para definir quienes son los sujetos incididos por la contribución solidaria, el aspecto numerario de la misma pierde relevancia en el análisis, si se tiene en cuenta que el criterio que se sostiene no implica excluir del alcance de la ley 23.740 a los ingresos obtenidos por las uniones sino por el contrario, sumarlos en la proporción respectiva, a los que resultan atribuibles a cada una de las empresas que la componen.

CASOS PRACTICOS.

1)- La sociedad A y la sociedad B deciden la constitución de una UTE, para lo cual la sociedad A aporta \$100 en efectivo y una maquinaria que va a ser utilizada en la gestión del negocio conjunto. La sociedad B aporta \$500 en efectivo. A ambos participantes se les reconoce una participación del 50% en los resultados. La duración prevista de la UTE es de 4 años.

Los bienes de uso (cuyo uso y goce ha sido dado a la UTE) se amortizan en 10 años.

La única actividad que realizan las sociedades A y B es la participación en la UTE.

No hay variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. Transcurrido el primer ejercicio, la UTE gana \$ 400.

Balance de A (antes de la constitución de la UTE).

	\$		\$
Caja	100	capital	1100
Bienes de uso	1000		
total	1100		

Balance de B (antes de la constitución de la UTE).

	\$		\$
Caja	500	Capital	500

Balance de inicio de la UTE.

	\$		\$
Caja	600	Socio A	100
		Socio B	500
TOTAL			600

Balance de ejercicio de la UTE.

	\$		\$
caja	1000	Socio A	
		Aportes	100
		Resultados	200
		Socio B	
		Aportes	500
		Resultados	200
Total			1000

Estado de resultado de la UTE (transcurrido el primer ejercicio).

	\$
Ingresos por prestación de servicios	1000
Costos de prestación de servicios	(600)
Resultado neto	400

Balance de A (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE).

	\$		\$
Caja	300	Capital	1100
Bienes de uso	900	resultados	100
	1200		1200

Los bienes de uso fueron amortizados en \$ 100.

El saldo de caja en el balance de A, corresponde a su participación en la caja de la UTE. Este importe surge de la aplicación del porcentaje de participación de A (resultante de una participación en los aportes y otra en los resultados), sobre el unico activo de la UTE, la Caja (el mismo porcentaje seria aplicable a otros activos y pasivos, si los hubiese).

En este caso en particular, el porcentaje de participación de A, para aplicar a los activos y pasivos de la UTE, se calcula así:

$$(\$ 600^{(1)} * 16.6\%^{(2)} + \$ 400^{(3)} * 50\%^{(4)}) / \$ 1000^{(5)} = 30 \%$$

(1) Aportes reconocidos en los estados contables de la UTE.

(2) Participación en los aportes del socio A (\$100 / \$600).

(3) Resultados acumulados de la UTE.

(4) Participación en los resultados del socio A.

(5) Patrimonio neto de la UTE.

Estado de resultado de A (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE).

	\$
Ingresos por prestación de servicios (50% de los ingresos de la UTE)	500
Costos de prestación de servicios (50% de los costos de la UTE)	(300)
Depreciación	(100)
Resultado final antes de impuesto	100

Balance de B (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE).

	\$		\$
Caja	700	Capital	500
		Resultados	200
Total	700		700

Estado de resultados de B (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE).

	\$
Ingresos por prestación de servicios (50% de los ingresos de la UTE)	500
Costos de prestación de servicios (50% de los costos de la UTE)	(300)
Resultado final antes de impuestos	200

2)- Las sociedades BORRA y GOMA celebraron un contrato de UTE a fin de proveer gomas de borrar de tinta y lápiz para un programa de ayuda al Plan Nacional de Alfabetización del Gobierno Nacional. Aportaron al 05/07/2005 lo siguiente:

CONCEPTOS	BORRA \$	GOMA \$	OBSERVACIONES
Efectivo	800	2200	
Bienes de cambio	1000	3000	
Bienes de uso	3000	0	
Derecho uso bien de uso	0	2800	
Intangible	1200	2000	Val. Res. Cont. BORRA \$700
total	6000	10000	Val. Res. Cont. GOMA \$300

Los bienes de uso en ambas sociedades se amortizan sin valor residual, en la vida útil restante de 10 años.

Los intangibles se amortizan sin valor residual, en la vida útil restante de 5 años.

La participación de BORRA en los resultados es del 65 %.

Los balances al 31/12/2005 (que no contemplan aun en las sociedades los resultados de la UTE) son los siguientes:

CONCEPTOS	BORRA \$	GOMA \$	UTE\$
Disponibilidades	500	120	720
Créditos por vtas	3500	1400	1400
Otros créditos	120	0	120
Bienes de cambio	7200	3600	5200
Inversiones en UTE	6500	6500	0
Bienes de uso	5600	13000	5580
Activos intangibles	1200	0	800
Deudas comerciales	(2400)	(1800)	(3800)
Otras deudas	(120)	(480)	0
Capital (o aportes)	(20000)	(20000)	(13000)
Ventas	(6800)	(13600)	(19400)
Costo de venta	3500	10800	16400
Gastos de comercialización	520	1280	1900
Gastos de administ.	1000	780	1480
Rdos. Fciers. y por tcia.	(640)	(1310)	1000
Rdo. Inversión en UTE	0	0	
Otos (ingresos) y egresos	320	(290)	1600
Rdo. Ejercicio	(2100)	(2340)	2980

Observaciones:

Complete los datos faltantes en los estados contables, considerando las siguientes premisas:

Se han efectuado nuevos aportes a la UTE durante el ejercicio de \$1000 en efectivo en cada sociedad.

La UTE solo ha adquirido durante el ejercicio \$3600, en nuevos bienes de uso amortizables 20% anual sin valor residual. No se han producido bajas en el ejercicio.

Durante el ejercicio GOMA le vendió a la UTE mercaderías por un valor de \$1200, la utilidad para GOMA fue del 12.50%. Al cierre del ejercicio el stock de mercaderías en la UTE era del 70%; y la UTE adeudaba el 35% de la operación.

Se pide.

Presente el estado de situación patrimonial y el estado de resultado de GOMA al 31/12/2005.

Desarrollo:

Nuevos aportes en efectivo: \$ 1000 en cada sociedad.

Aportes	BORRA \$	GOMA \$	UTE \$
Efectivo	800	2200	3000
Bienes de cambio	1000	3000	4000
Bien de uso	3000	0	3000
intangibles	700	300	1000
total	5500	5500	11000

% participación en los resultados: BORRA 65%

GOMA 35%

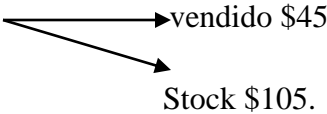
% participación del patrimonio neto: $(5500-1043+1000) / 10020 = 0.544$.

Operaciones recíprocas:

GOMA vende a UTE.

Venta \$1200

CMV (\$1050)

Total \$150 
→ vendido \$45
→ Stock \$105.

$$\begin{array}{l} \text{Venta } \$1200 * 0.35 = \$ 420 \\ \text{CMV } \$1050 * 0.35 = \$ 367.5 \\ \quad \$ 45 * 0.35 = \$ 15.75 \end{array} \left. \vphantom{\begin{array}{l} \text{Venta } \\ \text{CMV } \\ \$ 45 } \right\} 383,25$$

$$\text{Bs, cbio. } \$ 105 * 0.35 = \$36.75$$

Determinación valor residual contable:

$$\text{Bs. Uso. } \$3000 / 10 = \$300 \longrightarrow \text{VRC: } \$ 2700.$$

$$\text{Bs. Uso adquiridos por UTE: } \$3600 * 0.20 = \$720 \longrightarrow \text{VRC: } \$ 2880.$$

Total del VRC: \$ 5580.

$$\text{Intangible: } \$1000 / 5 = \$ 200 \longrightarrow \text{VRC: } \$ 800.$$

$$\text{Crédito por venta recíproco. } \$ 420 * 0.5446 = \$228,70.$$

CONCEPTOS	GOMA \$	UTE \$	% GOMA (54.46%)	D	H	TOTAL
Disponibilidades	120	720	392			512
Créditos por vtas	1400	1400	762		(228.70)	1933.3
Otros créditos	0	120	65			65
Bienes de cambio	3600	5200	2832		(36,75)	6395,25
Inversiones en UTE	6500	0	0		(6500)	0
Bienes de uso	13000	5580	3039			16039
Activos intangibles	0	800	436			436
Deudas comerciales	(1800)	(3800)	(2069)	228.7		3640.3
Otras deudas	(480)	0	0			(480)
Capital (o aportes)	(20000)	(13000)	(6500)	6500		(20000)
Ventas	(13600)	(19400)	(6790)	420		(19970)
Costo de ventas	10800	16400	5740		(383.25)	16156.75
Gastos de com.	1280	1900	665			1945
Gastos de adm.	780	1480	518			1298
Rdo. F. y por tenenc	(1310)	1000	350			(960)
Rdo. Inv. UTE	0	0	0			0
Ot. (ing) y egresos	(290)	1600	560			270
Rdo. ejercicio	(2340)	2980	1043	36.75		